



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO

TESIS

**INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE LA
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y LA VULNERACIÓN DEL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CSJ DE LIMA
ESTE 2020**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTORES:

Bach. PEREZ MIRANDA RUDDY NELSON

Bach. PEREZ PALACIOS GIULIANO RAPHAEL

LIMA – PERÚ

2020

ASESOR DE TESIS

.....

MG ARTURO WALTER NUÑEZ ZULUETA

JURADO EXAMINADOR

.....
Dr. ROBLES ROSALES WALTER MAURICIO
Presidente

.....
Dr. QUIROZ ROSAS JUAN HUMBERTO
Secretario

.....
Dra. SISNIEGAS LINARES FLOR DE MARÍA
Vocal

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se lo dedicamos a nuestra familia, que con su gran apoyo incondicional, hicieron que entreguemos todo nuestro esfuerzo para lograr esta meta anhelada.

AGRADECIMIENTO

A todos los docentes de nuestra maravillosa casa de estudios, nuestro eterno agradecimiento por brindarnos la orientación necesaria y enseñarnos el camino a seguir requerido para nuestra carrera, a todos ellos nuestros más sinceros reconocimientos por su ayuda y paciencia.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, nace de la realidad social en el derecho de familia, en vista que podemos observar que en los últimos años ha sufrido grandes cambios en su estructura, con muchas separaciones y divorcios, que al final trae como consecuencias el retiro del hogar de los padres de familia, muchas veces abandonando a los menores hijos, sin cumplir con sus obligaciones de prestar los alimentos que estos requieren para un desarrollo integral óptimo, en tal sentido se observa que en el ámbito social se pretende localizar la manera en cómo afecta el incumplimiento de la obligación a la prestación de alimentos, buscando más conciencia para que los padres de familia asuman su responsabilidad frente a sus hijos alimentistas.

Por ello, se ha considerado un escenario que nos dé mejores alcances sobre la problemática de nuestra tesis, siendo en los Juzgados de Paz Letrado de Lima Este, donde se llevan en gran cantidad procesos de alimentos; por lo que, hemos desarrollado una investigación que ha requerido un tiempo prudencial para cumplir con cada uno de los puntos del esquema; asimismo, debemos manifestar que el presente trabajo, está redactado conforme a las normas APA, de tal manera que en fe de lo manifestado se adjunta la declaración jurada respectiva.

Palabras clave: Obligación alimentaria, Interés Superior del Niño, Incumplimiento, Prestación, Salud Integral

ABSTRACT

The present research work, is born from the social reality in family law, since we can observe that in recent years, they have undergone great changes in their structure, with many separations and divorces, that in the end result in the withdrawal of the parents, many times abandoning their minor children, without complying with their obligations to provide the food they require for optimal integral development, in this sense it is observed that in the social field it is intended to locate the way in which it affects the non-compliance with the obligation to provide maintenance, seeking more awareness so that parents assume their responsibility towards their child supporters.

For this reason, the scenario that gives us the best insight into the problem of my thesis has been considered, the legal courts of the East Lima where the food processes are carried out, so it has been developed after a reasonable time to carry out each one of the points of the scheme; I also want to state that it is drafted in accordance with APA standards, in such a way that in witness to what has been stated, the respective affidavit is attached.

Key Words: Maintenance obligation Best, Interest of the Child Breach, Performance, Integral Health

ÍNDICE DE CONTENIDO

Carátula.....	i
Asesor de Tesis.....	ii
Jurado examinador.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	viii
GENERALIDADES.....	x
INTRODUCCIÓN.....	xi
I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. Aproximación temática.....	12
1.1.1. Marco teórico.....	12
1.1.1.1. Antecedentes.....	12
1.1.1.2. Marco normativo.....	12
1.2. Formulación del problema de investigación.....	55
1.2.1. Problema general.....	55
1.2.2. Problemas específicos.....	55
1.3. Justificación.....	55
1.4. Relevancia.....	56
1.5. Contribución.....	56
1.6. Objetivos.....	56
1.6.1. Objetivo General.....	56
1.6.2. Objetivos Específicos.....	56
II. MARCO METODOLÓGICO.....	58
2.1. Hipótesis de la investigación.....	58
2.2. Tipo de estudio.....	59
2.3. Diseño.....	59
2.4. Escenario de estudio.....	59

2.5. Caracterización de sujetos.....	59
2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica	60
2.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	60
2.8. Rigor científico	60
2.9. Aspectos éticos.....	60
III. RESULTADOS	62
IV. DISCUSIÓN	63
V. CONCLUSIONES	64
VI. RECOMENDACIONES.....	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	66
ANEXOS	70
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	70
Anexo 2: Validez de Instrumentos.....	72
Anexo 3: Encuestas.....	0

GENERALIDADES

TÍTULO: INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CSJ DE LIMA ESTE 2020

Autor: BACH. RUDDY NELSON PEREZ MIRANDA
BACH. GIULIANO RAPHAEL PEREZ PALACIOS

Asesor(a): MG. VICTOR RAUL VIVAR DIAZ

Tipo de investigación: Cualitativa, Básica, No Experimental.

Línea de investigación: Derecho de Familia

Localidad: Lima

Duración de la investigación: 6 meses

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación fue enfocado para utilizarlo tanto en el ámbito académico como jurisdiccional; ya que, desde el punto de vista académico va a contribuir en la formación de los nuevos abogados de la Escuela Profesional de Derecho del Sistema Universitario y en especial de la Universidad TELESUP, quienes van a tener la información necesaria sobre el tema de Interés Superior del Niño y en el curso de Derecho del Niño y Adolescente y en el ámbito jurisdiccional, los magistrados tendrán como consulta para fundar sus decisiones en base al Interés Superior del Niño.

Dados estos enfoques, comprendemos que el tema abordado trata primordialmente acerca del Interés Superior del Niño y por tanto hay muy pocos trabajos de investigación que tratan sobre el derecho fundamental que tienen los niños y que debemos entender que ellos son los que tienen la prioridad entre todas las obligaciones de los padres y solo con una paternidad responsable tendremos un excelente potencial humano, capaz de contribuir en su propio desarrollo y el de nuestra sociedad.

Por ello nos enfocamos, en una investigación de tipo básico porque su objetivo es incrementar conocimientos en aplicación de sus hallazgos, también estudia la aplicación de una base teórica a la realidad, con la finalidad de producir nuevos conocimientos para ampliar y profundizar las teorías, siendo en este caso la de establecer si la notificación electrónica ha influido en la celeridad procesal en los Juzgados de Lima Este.

I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Aproximación temática: observaciones, estudios relacionados, preguntas orientadoras.

1.1.1 Marco Teórico

1.1.1.1 Antecedentes

a) Antecedentes Nacionales

- ✓ Jara, J. (2019). La despenalización del delito de omisión de asistencia familiar desde una visión crítica de la participación de las Fiscalías Penales del Ministerio Público (Tesis de pregrado). Universidad de Piura. Piura, Perú. La Dirección Estatal utiliza un gran conjunto de medios en probar la atención del quebrantamiento de omisión de apoyo familiar, complicación social que viene de una competencia ajena a su singularidad, lo cual acarrea consigo el incremento de la obligación procesal en las instancias intervinientes.

Dado el estudio, el autor utilizó una metodología basada en el método analítico, pudiendo llegar a las siguientes conclusiones:

- El delito de omisión de asistencia familiar no pretende cubrir los requerimientos de la persona que propone alimentos en la potestad penal, enfocado en la razón de este derecho el cual fue examinado y establecido en un procedimiento civil o de familia, de acuerdo al caso; conducido a un procedimiento secundario según al mismo tema estudiado.
- El resultado más próximo, es un proceso que incrementa en el transcurso del tiempo la realización de ese derecho, a pesar de haber sido resuelto en una fase preliminar a su contención y obligatoriedad. Como resultado, el procedimiento legal de alimentos se conforma en un procedimiento desfasado que origina el requerimiento de participación del fiscal y magistrado penal en el momento en que se acusa aquel crimen,

- transformándolos en “agentes recaudadores” de una exigencia definida.
- Hoy en día, estas situaciones son muy reiterativas, puesto que los organismos como el Poder Judicial y el Ministerio Público dirigen la gran fracción de sus bienes al cuidado de estos conflictos familiares, sin que se logre acusar infaliblemente los crímenes de más repercusión criminológica.
 -
 - ✓ Salinas, C. (2018). Criterios jurídicos para asignar la pensión alimenticia ante la protección del interés superior del niño, Arequipa 2018. (Tesis de Maestría) Universidad Católica de Santa María. Arequipa, Perú. La investigación se desarrolló en los Juzgados de Paz Letrado de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y tuvo como objetivo analizar las diferentes sentencias expresadas por estos órganos jurisdiccionales en los procesos de alimentos, para definir la diversidad de criterios que tienen estos juzgados en la fijación de una pensión de alimentos; inclusive en casos análogos como cuando en un proceso que es accionado a favor de un menor de 5 años con un nivel de clase media y que tiene como deudor alimentista a una persona que realiza labores de taxi, se fija determinado monto. El presente trabajo tratará sobre los límites y parámetros que se les podría imponer a los diferentes órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia en materia de pensión de alimentos en el distrito judicial de Arequipa, claramente aplicables a los demás distritos judiciales, según corresponda. Todo ello vulnera el interés superior del menor, de ahí la imperiosa necesidad de instaurar la uniformidad de criterios en la fijación de pensión de alimentos en procesos análogos. Se estudió los criterios jurídicos que se vienen empleando actualmente para la asignación de pensión alimenticia a favor de menores de edad en el derecho peruano. La investigación concluye indicando que la diversidad de criterios para asignar una pensión alimenticia radica en que a pesar de tratarse de casos análogos en procesos de alimentos, por ejemplo misma capacidad del obligado igual necesidad de un menor; difiere el monto de la pensión para uno y otro, ello vulnera

indefectiblemente el interés superior del menor, ya que no se obtiene una pensión justa, a pesar de ser los mismos hechos no existe una misma razón. Se recomienda sembrar una cultura conciliativa entre las partes procesales de un conflicto de alimentos, ello para que acudan previamente a un centro de conciliación y así aliviar la carga procesal que soportan los órganos jurisdiccionales que tratan procesos de alimentos, buscando con ello la igualdad y equidad en la fijación de una pensión de alimentos en casos análogos.

- ✓ Lupaca, M. (2017). *Implicaciones en la aplicación del proceso inmediato en delitos de omisión de asistencia familiar frente a la ruptura del vínculo fraternal en perjuicio del menor alimentista, distrito judicial de puno* (Tesis de pregrado). Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Juliaca, Perú. El presente trabajo de investigación presenta como objetivo principal el establecer si el quebrantamiento de la conexión fraternal como resultado de castigo penal por adaptación del procedimiento más cercano en situación del crimen de omisión de ayuda familiar que origina deterioro al menor alimentista en el distrito judicial de Puno. Para realizar este estudio, el autor se basó en una población formada por abogados asociados al Ilustre colegio de Abogados de Puno, con una comunidad de 5238 agremiados al año 2017. Se utilizó una técnica conocida como el Cuestionario pre – codificado, donde se encuentran preguntas cerradas. Luego del estudio ejecutado se lograron a las siguientes conclusiones:
- Se estableció el quebrantamiento de la conexión fraternal a manera de resultado del castigo en aplicación del procedimiento mediato, en un 59% origina una conexión remota con los hijos; en un 39% origina la falta de unidad con los hijos, en variedad de únicamente un 3% que toma en cuenta que se sustenta una conexión integral.
 - Se determina como resultado directo en el alimentista en un 39% el quebrantamiento de la vida adecuada del menor en conexión a los valores morales del progenitor, en un 57% origina el distanciamiento de los padres e hijos y únicamente en un 4% no encuentra alteración de la figura del

padre en el hijo.

- Se sabe a manera de deterioro originado al alimentista que aporta menos con relación al proceder del agradecido alimentista, en un 54 % se señala el halago de acuerdo a la potencia del exigido y en un 30% se quiebra la ordenación de visitas en la vida del menor, provocando como deducción subsiguiente, en un 30% la desorientación de mando del padre y en un 44% origina una aversión en oposición de la potencia de apoderarse de la familia.

-

- ✓ Ocrospoma, G. (2017). La vulneración del principio del Interés Superior del niño y su derecho a ser escuchado, en la obligatoriedad de la conferencia del menor alimentista en los procesos de alimentos de la Corte Superior de Justicia de la Libertad. (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo, Perú. El objetivo de la investigación fue determinar si la obligatoriedad de la conferencia del menor alimentista que actualmente se realiza en los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad vulnera el principio del interés Superior del Niño y su Derecho a ser escuchado. Para esto se analizó la doctrina y normativa internacional, fundamentalmente la prescrita en la Convención de los Derechos de los Niños, sus observaciones generales y recomendaciones a los Estados partes así como su adaptación y aplicación en la normativa nacional descrita en la Constitución Política del Perú en el Código de los Niños y Adolescente y en el Nuevo Protocolo de Participación Judicial del Niño. Niña y Adolescente. Se utilizó el método inductivo - deductivo y analítico – sintético; en cuanto a las técnicas utilizadas se empleó la entrevista y la encuesta. Al culminar la investigación se concluyó que existe una mala interpretación del derecho del menor a ser escuchado mostrados en el Art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en los Art. 9° y 173° del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes por parte de los Magistrados y servidores jurisdiccionales de los distintos Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ellos interpretaron

dicho derecho como un deber del menor a conferenciar y no como un derecho que puede decidir practicar o no sin estar sometido a influencias o presiones indebidas.

- Quispe, J. (2017). *El Interés Superior del Niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria*. (Tesis de Pregrado). Universidad Científica del Perú. Loreto, Perú. El objetivo general de la investigación fue establecer el grado de vulneración del interés superior del niño ante el incumplimiento total y/o parcial de la prestación de los alimentos. La investigación tuvo un enfoque jurídico descriptivo. La técnica empleada fue la encuesta, y el instrumento utilizado fue el cuestionario. La población de estudio estuvo formada por los abogados colegiados que han realizado procesos de alimentos del Juzgado de Paz Letrado de Iquitos en el Poder Judicial del año 2015 en la ciudad de Iquitos, a su vez no fue necesario calcular la muestra porque era una población finita y pequeña, formada por 50 abogados colegiados. Al concluir la investigación se determinó que es necesario la indagación rigurosa de los ingresos de los demandados en el caso de hallarse bajo el régimen de independientes, toda vez que son aquellas personas que, no cuentan con un sueldo fijo sólido, pero por el mismo hecho tienen más opciones de poder localizar o poder dedicarse a distintos trabajos, que sin lugar a duda le generan otros ingresos y que por razones obvias ante los procesos por los que son demandados, estos no lo dan a conocer, mostrando tan solo una declaración jurada que como ya lo hemos indicado, es de presunción de veracidad, derecho fundamental que debe de tomarse en cuenta al momento de sentenciar y en donde el Juez como director del proceso debe de investigar o de algún otro modo implementar un mecanismo investigativo para que el demandado con régimen independiente cuente con solo el ingreso declarado en el documento público, para que de esta manera no se vea afectado el mismo o ponga en peligro su sustento.

b) Antecedentes Internacionales

- ✓ Saavedra, G. (2018) El derecho de alimentos y la procedencia de la suspensión de la orden de arresto (Tesis de maestría). Universidad de Chile, Santiago, Chile. En el actual trabajo de investigación, el autor consideró como objetivo principal es cuidar o asegurar uno de los derechos básicos de todo ser humano, el derecho a la vida. Para una mayor comprensión, el autor logró arreglar las causas de detención en dos conjuntos:
 - Equivalente a la interrupción de la colocación de detención en el cual aquellas circunstancias claramente atendidos en la Ley N° 14.908.
 - Equivalente a las suspensiones realizadas por las magistraturas por causas no observadas en la ley, a manera de ejemplo, el comienzo de las causas de disminución de alimentos, la deficiencia de urgencia necesitada alimentaria o la exigencia de celebrar la recepción en el tribunal de familia.
 - Estas y diferentes circunstancias que se estudiaron en los capítulos de la investigación nos permiten entender cuáles han sido las tendencias de los tribunales ante la explicación de esta forma de peticiones, en el cuál se encuentran para los alimentantes que se han consumado en su imposición una limitación a su independencia personal, a su vez se ve, por el flanco de los angustiados el reintegro, una evidente integración a los impuestos de los NNA que poseen el ser cuidados por el órgano judicial.
 -
- ✓ Silva, J. (2017). *Interés Superior del niño frente al Derecho de Alimentos*. (Proyecto de Investigación). Universidad Regional Autónoma de los Andes. Puyo, Ecuador. El objetivo de la investigación fue plantear un aporte jurídico para optimizar el Art. 19 del Código de la Niñez y la Adolescencia, ya que existe un vacío legal debido a que no garantiza una óptima calidad de vida del menor, toda vez que el actual artículo, tal como se encuentra redactado hoy en día no considera una proyección de estudios superiores hasta que logre una profesión y le permita desempeñarse por sí solo. Esta investigación permitió entender cada uno

de los conceptos y objetivos planteados en la propuesta, esto significa regular, ordenar y normar un ámbito de aspecto social como es el derecho de los alimentos de los niños. La metodología utilizada fue: método inductivo, método analítico. La técnica empleada es la encuesta, es una técnica de compilación de información de interés social, a través de un cuestionario. La población de estudio estuvo formada por 268 abogados en libre ejercicio de sus funciones, a su vez la muestra la incluyeron 161 abogados en libre ejercicio de sus funciones. A los abogados se les aplicó un cuestionario, luego de esto se concluyó que la norma jurídica garantiza el cumplimiento en todo proceso que se incluya los intereses de las personas, de esta forma se despliega el interés superior del menor, que al estar inmerso en un estado de derecho y justicia social, esta debe tener una aplicación correcta e inmediata de la ley, impidiendo bajo cualquier posibilidad que sus derechos sean violados por la sociedad en sí y por los administradores de justicia, concerniente al buen vivir del niño, entendiendo su alimentación, vestuario, trato psicológico adecuado; se realizó una propuesta para fortalecer y garantizar el pago de las pensiones por parte de los responsables, también para avalar una buena calidad de vida con la continuidad de los estudios superiores del menor.

- ✓ Riofrío, A. (2016). *Derecho del alimentante a exigir cuentas de las correspondientes pensiones alimenticias*. (Tesis de maestría). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Uniandes, Ambato, Ecuador. El autor nos explica que el Estado ecuatoriano ha advertido por medio del Sistema Único de pensiones alimenticias (SUPA), consolidar el proporcionado proceso de colecta y reintegro de las pensiones alimenticias, pero el Juez al momento de reglamentar no ha advertido que la pensión de alimentos en gracia de las niñas, niños y adolescentes, sean utilizados para sus exigencias, pero que diferentes veces es usado por la persona que demanda o por terceras personas descuidándose a las niñas, niños o adolescentes. El autor señala como conclusión que:
 - La pensión de Alimentos es una obligación, y tal exigencia es acomodada

para reforzar la vida del mercedor alimentista que tiene la capacidad de conseguir invadir de parte del alimentante a aquel que se le consagra la obligación legítima y ética de entregar, también tiene que haber una resolución de hermandad familiar y se contempla como ese que tiene la obligación del tributo a aquel que solicite la reparación de sus requerimientos a una o diferentes personas de asegurar la pervivencia de una u otra. Él ocupaba en cuenta que la acción tiene que recibir por la entrega de contabilidad puesto que las madres que están sometidos a la patria potestad de sus hijos que poseen un empleo financiero imprudente sin alcanzar cubrir las exigencias básicas de los niños, niñas y adolescentes.

- Punina, G. (2015) *El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado*. (Tesis de Pregrado) Universidad Técnica de Ambato. Ambato, Ecuador. El objetivo principal de la investigación fue determinar de qué manera se violenta el interés superior del alimentado el retraso en los pagos de las pensiones alimenticias. En la investigación se utilizó un análisis bibliográfico y documental, con un método inductivo – deductivo, con un enfoque cualitativo que permita mediante la observación y el razonamiento buscar la solución a la problemática planteada respecto a los retrasos en los pagos de la pensión alimenticia, con el fin de evitar se violen los derechos del alimentado. La muestra de estudio estuvo formada por 372 personas entre Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Ambato, abogados en libre ejercicio y mujeres que cobran pensiones alimenticias. Se afirma que el 90% de alimentantes se han demorado en los pagos de las pensiones alimenticias lo que ha perjudicado el derecho a los alimentos de los menores. Los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, indican que las retenciones de las pensiones alimenticias garantizan el pago en forma oportuna, y que además se lo aplica en la actualidad a petición de parte y no de oficio, por lo que sería conveniente su aplicación obligatoria. Con el afán de evitar la reincidencia en el retraso de los pagos de las pensiones se debería aplicar de oficio la detención de las pensiones

alimenticias sobre los ingresos del alimentante.

1.1.1.2 Marco Normativo

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DE DERECHOS HUMANOS

En nuestro trabajo de investigación hemos visto por conveniente citar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la misma que fue aprobada en 15 de diciembre de 1959, con la Resolución Legislativa N° 13282, y comenzaremos haciendo referencia lo que prescribe, que la persona humana tiene el legítimo derecho a la vida y a su integridad física y mental, en tal sentido que para cumplir con este principio será necesario que todo derecho tenga un nivel de vida adecuado es decir gozar de una buena protección de su salud, en tal sentido uno debe tener una alimentación adecuada, vivienda en condiciones humanas, así como una buena protección siendo necesario vestidos, además contar con una vivienda, y asistencia médica; en la presente declaración se debe tomar en consideración que los estados partes deben tomar las medidas concernientes para el cumplimiento de dichos principios.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Convención adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución N° 44/25 del 20 de noviembre de 1989, entrando en vigencia el 20 de noviembre de 1990, de acuerdo a la conformidad con el artículo 49 por parte del Estado Peruano fue aprobada por el Congreso de la Republica mediante Resolución Legislativa N° 25278. y por la naturaleza de nuestro trabajo titulado Incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria y la vulneración del interés superior del niño, en la CSJ de Lima Este 2020.

Es por ello que la presente Convención es muy importante para nuestro trabajo puesto que trata sobre los derechos fundamentales del niño la cual otorga la

categoría del Interés Superior del Niño, entonces desarrollaremos tres ejes importantes basado en la salud, educación y desarrollo social del Niño que son sujetos de protección en la presente Convención y como estos derechos fundamentales se ven vulnerados, tratado en el cual se da obligaciones de estricto cumplimiento para los estados partes quienes deben cumplir en toda medida lo concerniente al interés superior del niño, en tal sentido, se debe amparar el derecho a su alimentación, cuidado de su salud integral, derecho a una educación que le sirva o permita a futuro tener un oficio o profesión, esto en base a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades con la finalidad de alcanzar su desarrollo social que le permita interactuar dentro de los valores morales y de convivencia social, es decir todos estos derechos van a contribuir al desarrollo de un futuro ciudadano que va asumir roles dentro de la sociedad. Es por ello que la presente Convención ha dispuesto que los Estados Partes deberán adecuar su legislación interna con la finalidad de que se cumpla en todos los procesos, con el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas responsables con la finalidad de que no afecte el Interés Superior del Niño.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Nuestra Constitución Política entro en vigencia en el año de 1993, la presente carta magna prescribe que la persona humana tiene el derecho de protección de sus derechos y de su dignidad por parte del Estado Peruano, siendo entonces un deber primordial del Estado, y para dar cumplimiento a este deber celebra tratados y convenios como lo hemos visto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Nuestra Constitución ha establecido que los niños son sujetos de protección especial tal y conforme lo prescribe en su artículo 4, y con la finalidad de proteger los derechos fundamentales es que establece políticas enfocadas a dar cumplimiento con este deber siendo así que en el artículo 6 ha establecido una

política nacional de la población con objetivo primordial difundir y promover la paternidad y maternidad responsables, prescribiendo el deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. En tal sentido que si un padre de familia no cumple con esta política está quebrantando un derecho fundamental del niño que trae como consecuencia la vulneración del interés superior.

CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

El presente Código de los Niños y Adolescentes fue aprobado mediante ley 27337 del 07 de agosto del 2000, y en su artículo primero establece que se considera niño desde su nacimiento hasta los doce años y desde esta edad hasta los 18 años adolescente, asimismo es necesario citar el artículo IX que trata sobre el Interés Superior del Niño Y adolescente, en la que ha dispuesto en concordancia con el artículo 3 de la Convención que en toda medida concerniente al niño que adopte el estado Peruano a través de las instituciones Públicas o Privadas se debe tomar en consideración el Interés Superior, asimismo el niño para su completo desarrollo necesita tener todos los derechos económicos, sociales y culturales, es decir derecho a la educación, cultura, deporte y recreación tal como lo preceptúa el artículo 14 del presente código, a la vez estos derechos se convierten en deberes u obligaciones de sus progenitores quienes tiene la responsabilidad de cumplir con estos derechos de los niños tal como lo establece el artículo 74° respecto de los deberes de los padres como son entre otros en de velar, por su desarrollo integral, proveer su sostenimiento y educación de sus hijos.

Asimismo sobre la materia de estudio en el presente trabajo de investigación tenemos que citar el artículo 92° del presente Código de los Niños y Adolescentes, que prescribe la definición de los alimentos el cual se ha considerado lo necesario el sustento diario y están considerando para ello la vivienda su vestimenta y educación, instrucción y capacitación para el trabajo, cuando son menores y no pueden valerse por sí mismo, también se ha

considerado la asistencia médica y psicológica y recreación del niño, estas consideraciones establecidas por el presente código se da con la única intención del que el niño tenga un buen desarrollo, entonces podemos decir que mi trabajo de investigación se orienta determinar si el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos vulnera el interés superior el niño.

CODIGO CIVIL

En el presente Código Civil, fue aprobado mediante Decreto Legislativo 295 de fecha 25 de julio de 1984, para nuestro trabajo de investigación es importante su estudio en cuanto al libro de Derecho de Familia, en vista que nuestra línea de investigación corresponde al derecho de familia, es por ello que analizaremos el artículo 472°, en el cual se define que el alimento es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; es decir que aquí encontramos la responsabilidad que deben de tener los padres con sus hijos, más aun cuando el alimentista es menor de edad, se debe comprender dentro de la dimensión de alimentos la consideración de educación, instrucción y capacitación para el trabajo, en concordancia con lo que establece el artículo 235° del presente Código Civil, en el que determina la responsabilidad que tienen los padres de proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades, sin que exista o hacer alguna diferencia entre la naturaleza jurídica de filiación ya que todos los hijos son iguales ante la ley. Además podemos observar en el mismo código que se ha establecido que cuando uno de los cónyuges se dedica a las tareas del hogar el otro cónyuge tiene el deber del sosteniente ,es decir que como se ha analizado cada una de las normas legales antes mencionadas se puede deducir que la obligación de los padres es imperativa toda vez que ante el incumplimiento se va a vulnerar el Interés Superior del Niño afectando directamente en su salud educación y recreación del niño, quien tendrá que crecer con limitaciones para su desarrollo.

1.1.1.3 Bases Teóricas

I. ETIMIOLOGÍA

Mejía (2006) nos enfoca que la significación de alimentos proviene etimológicamente del latín alimentum, de alo, que nos sugiere al término alimentar.

Por distinta posición, Varsi (2012) nos explica que viene de la misma expresión en latín alimentum o ab alere que significa sustentar, mantener.

Otros afirman que proviene solo del término alere que se refiere equivalentemente al vocablo sustentar o facilitar sustancias que se utilizan de nutriente. Para el correcto, alimento no es exclusivamente el apoyo de todos los días que requiere una semejante para existir o interpretar, a su tiempo, las maneras requeridas para que una persona pueda sobrevivir.

II. DESARROLLO HISTÓRICO DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

A partir de los albores de los inicios de la humanidad existió una tendencia original hacia la defensa de un niño, y ello referente intacto de la matrona en el llamado matriarcado, por cuanto se trataba de un desconocido integrante de la familia, chusma, etc., el propio que por su tamaño y características inofensivas, merecía amparo, el cual asimismo se extendía hacia los restantes miembros del montón o agrupado.

Esta defensa ha ido evolucionando por medio de los años, y momentos históricos, siendo que en la antigua Roma y Grecia únicamente se protegía a los niños hijos de los ciudadanos, mas no a los hijos de los esclavos, a quienes en muchas ocasiones se dio un tratamiento brutal al semejante que a sus padres.

Esta circunstancias fueron superadas, actualmente a partir del período XIX, en el cual muchos países comenzaron a poseer en avance el precio de la garantía de un niño, el semejante que actualmente lo veían como el posterior heredero de la generación, el que llevaría el apellido y debía extender con la práctica tradicional y custodiar de los fondos de los padres.

Frente a ello, ulteriormente de una institución de la Disposición de las Naciones Unidas (como se verifica en Orbegoso, 2019), con la Esquela de San Francisco, hubo reuniones entre los representantes de los distintos Estados, quienes asumieron su provecho por el perfeccionamiento y amparo del niño. Es por ello que la complacencia, en 1989, de la Conformidad Universal referente los Derechos del Niño (CIDN) es la coronación de un transcurso creciente de creencia y amparo de derecho" del niño que se ha desarrollado entretanto el siglo XX.

Históricamente vemos que a inicio de los años ochenta surge una resistente predisposición hacia la defensa completo de 10% menores de tiempo, ello en integridad del actualmente célebre Estreno del Provecho Óptimo del niño. A excepción de incautación, dicho respaldo no se dio perpetuamente, se ha desapercibido en avances y resultados esperados, como por muestra, la de dichos menores se ha desarrollado ya que todos los días en diversos medios de declaración vemos que un niño, una niña, e inclusive bebes, han sido substancia de insulto sexual, violencia familiar, agresiones físicas, e inclusive parricidios y asesinatos.

A disgusto de referir con todas las normatividades, la defensa del provecho superior del niño es ínfima. Se tiene que el Comisión de los Derechos del Niño (1991) emitió orientaciones referentes a la condición y comprendidas de los informes que han de enseñar los Estados según el apartado 440 de la Conformidad. Actualmente, en el apartado " Principios Generales" se explica que los miembros deben contribuir averiguación oportuna relacionada con el desempeño y diligencia de las instrucciones de la Conformidad en lo que se refiere a los principios de no distinción, al provecho superior del niño, al derecho a la existencia, supervivencia y progreso, y al acatamiento a la sentencia del niño. El lenguaje en estas cuatro instrucciones,

catalogadas como principios fundamentales, se repite en Observaciones Generales emitidas por el Comité con sucesión y en la Opinión Consultiva N. 017 relacionado la situación jurídica del niño emitida por la Incisión Interamericana de Derechos Humanos (2013).

En el año 1990, el Perú ratificó la conformidad Intencionado de los Derechos del Niño (1989) y se obligó a cumplirla, basada en una nueva disciplina convocatoria de la Amparo Completo del Pequeño y el estreno del Beneficio Superior del Niño y del Joven.

En el año 1992, se promulga el Reglamento de los Niños y Adolescentes, significando un cambio de arquetipo en el procedimiento autorizado ante los adolescentes y los niños, los cuales no son inmediatamente centro de clemencia y reprobación, acaso sujetos de derechos en sumario de progreso. En el ambiente disciplinario se establece una normatividad representativa para el joven desobediente diferenciándolo del pequeño en etapa de dejadez.

La disciplina en cuanto al provecho superior del niño ha ido evolucionando. Podemos mencionar a Méndez (2006) quien ha profundizado en el padrón de los principios jurídicos, específicamente en el derecho de linaje (Rivas, 2015). Dicha autora concluye que los principios que emanan de la *afectio familiae* son principios en el molesto que el abogado Ronald Dworkin (como se cita en Orbegoso, 2019) indica, esto es, bases que responden a una solicitud de justicia, pero, adicional a ello, con un grave contenido ontológico en lo que conllevan con los derechos humanos básicos. De esa manera, se localiza el interés superior del niño con los derechos humanos del niño con eficacia interpretativa, programática y de efectividad inmediata (Méndez, 2006).

Distinto escritor que sigue la misma habitual es Cillero (1999), quien comparte la perspectiva preliminar, pero resalta que el provecho superior del niño no es estrictamente un umbral legal. Se acontece afirmando que es un umbral legal garantista, en cuanto permite la calidad de conflictos de derechos y a la vez promueve su amparo efectiva.

Ello a consumación de percibir la pareja planteada, es ineludible exponer que el escritor es retórico en enunciar que gracias a la publicación referente del Niño, inmediatamente no es potencial atestiguar que el superior del niño es una línea vaga e indeterminada a que su adjunto es indispensablemente el inventario manifiesto de derechos contenidos en la misma Conformidad. Cillero (1999) resalta la insuficiencia de diseñar una disputa hermenéutica en correspondencia al provecho superior y los restantes derechos de la Conformidad, conveniente a que el conocimiento tiene emocionante en la medida que las autoridades se encuentran en estricta contención en manera y reservado de los derechos.

Él idéntico, en cuanto a la extensión de dicha iniciación, cita a Ferrajoli (1995) para narrar una precaución como vínculos normativos idóneos para afirmar la seguridad de los derechos subjetivos.

Actualmente, se tiene que el advenimiento del provecho superior del niño no es desconocido y su espectro en el derecho universal es atribuida necesario al amplio costumbre de este principio en los sistemas jurídicos nacionales, cantidad de cuño anglosajón como de erguido regulado (como se cita en Orbegoso, 2019).

Vemos que el estudio contrapuesto de la maniobra de los derechos de los niños en diferentes sistemas jurídicos revela una característica semejante: el análisis de los derechos de los niños ha sido un progreso escalonado a partir una primera fase en que fueron personas experimentadamente ignoradas por el derecho y simplemente se protegían jurídicamente las facultades, universalmente muy discrecionales, de los padres. Los intereses de los niños eran un argumento íntimo, que quedaba externamente de la ordenación de los asuntos públicos (como se cita en Orbegoso, 2019).

Al instante, se observa un crecimiento en la intranquilidad por los niños y empieza a mostrarse de acuerdo que ellos pueden poseer intereses jurídicamente protegidos diversos de sus padres. En Gran Bretaña esta marcha se reflejará en la

diligencia del derecho de justicia como privilegio al derecho acostumbrado que solo consideraba al niño como un aparato para el automatismo de sus padres (Goonesekere, 1994).

Se observa semejante camino en el derecho franco. Esta segunda etapa tiene como característica primordial que el Estado podía adjudicarse en ciertos casos la defensa del niño o repartir órdenes para su formación, como ocurría con el Juzgado de la Diplomacia que actuaba en designación de la Corona británica o instrucciones como la del Reglamento Napoleónico que permitía que el Juzgado, para un veterano prosperidad de los niños, pudiera trastornar las reglas de custodia de los hijos en asunto de divorcio (Rubellin, como se cita en Orbegoso, 2019).

En consecuencia, se puede decir que los intereses de los niños y de algún modo una incipiente semilla de derechos, pasan además a ser parte de los asuntos públicos (Cilleno, como se cita en Orbegoso, 2019).

Se tiene que en América Latina esta evolución se deja ver también en el derecho de familia, para presentarse con mucha claridad a partir de la legislación de protección dictada a comienzos de este siglo. (Cilleron 1994)

El principio del interés superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de considerar el interés del niño como un interés que debía ser públicamente y, por consecuencia, jurídicamente protegido. Tanto en Asia, Oceanía y África, las leyes promulgadas por el Imperio Británico consideraron este principio para la resolución de los conflictos de familia y en muchos lugares han sido refrendadas por una legislación posterior (Cillero, como se cita en Orbegoso, 2019).

Una de las paradojas de la evolución del derecho de la infancia que si bien, en un primer momento, se avanzó a través del carácter público de la protección de los intereses de los niños, posteriormente ha sido necesario reconocer la necesidad de limitar las facultades del Estado para intervenir en los asuntos de la infancia, asunto que ha debido hacerse con especial preocupación en el ámbito de la aplicación abierta o encubierta de mecanismos del sistema punitivo hacia los niños.

Con las leyes de menores, especialmente en América Latina, los niños no fueron suficientemente protegidos de la arbitrariedad privada y quedaron expuestos a diversas formas de abuso público, antes desconocidas, debido a la indiferencia de los órganos del Estado hacia la infancia (García, 1997). Solo con el proceso iniciado con la Convención, en el que los intereses de los niños se convierten en genuinos derechos, los niños podrán oponer sus derechos como límite y orientación tanto de la actuación de los padres como del Estado (Cillero, como se cita en Orbegoso, 2019).

La evolución de los instrumentos internacionales de los derechos de los niños revela la permanente presencia de la noción de interés superior del niño, ya sea en la Declaración de Ginebra de 1924 que establecía el imperativo de darle a los niños lo mejor, o con frases como los "niños primero", hasta la formulación expresa del principio en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959, y su posterior incorporación, no solo en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, sino también en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 5 y 16).

Es por ello que de este breve análisis se desprende que el principio del interés superior ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño y que, ahora que la construcción jurídica de los derechos del niño ha alcanzado un importante grado de desarrollo, corresponde que este principio sea interpretado según este nuevo contexto.

Cuando los niños eran considerados meros objetos dependientes de sus padres o de la arbitrariedad de la autoridad, el principio fue importante para resaltar la necesidad de reconocer al niño su calidad de persona; ahora que, al menos en el plano normativo, se ha reconocido al niño como un sujeto portador de derechos, el principio debe ser un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos reconocidos y promover su protección igualitaria.

Por su parte, Aguilar (2008) precisa que en el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la primera declaración que consagró los derechos de

los niños fue la Declaración de Ginebra sobre los derechos de los niños que fue aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924. Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General (en adelante la AG) de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante la ONU) aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos que implícitamente incluía los derechos del niño. Más adelante, en 1959, ante la necesidad de una más directa protección de los derechos de los niños en el mundo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño (1959).

El principio del interés superior del niño se encuentra plenamente establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (2000), cuyo texto es el siguiente:

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

En nuestro país, CHUNGA (2016) sostiene que dicho principio consiste en dar preferencia al niño en la aplicación del derecho que pueda corresponder a un adulto.

Olguin (2011) también señala que nuestra norma máxima, la Constitución Política, también reconoce una protección especial al niño y al adolescente en el artículo 4. Además, establece en el artículo 6, como objetivo de la política nacional de población, la promoción de la paternidad y maternidad responsable; el deber y derecho de los padres a alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como la igualdad de los hijos sin considerar el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación.

La medida, a la que se hace referencia, continúa la autora, debe ser especial en la

medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso, sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Además, la atención debe ser prioritaria, pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

También es importante señalar que nuestro país desde el año 1990 se encuentra obligado internacionalmente (Constitución Nacional) con la firma de la Convención sobre los Derechos del Niño (1959), que en su artículo 2 establece que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

En cuanto al artículo 3 del mismo texto internacional, se establece también que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. También se establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas administrativas adecuadas.

Por su parte, el artículo 4 establece que los Estados partes deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional (Olguin, como se cita en Orbegoso, 2019)

Para Aguilar (2008), se trata de uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño, niña y adolescente, entendiendo desde este momento que, de acuerdo a como lo establecen los estándares internacionales, en particular el artículo 1° de la Convención sobre Derechos del Niño (1990) (en adelante la CDN), niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Evidentemente, se pueden apreciar ciertas diferencias entre una persona de 5 años y una persona de 14 o 15 años, tal como lo hace Saramago (2007) en su autobiografía de la infancia, razón por la cual, en la terminología moderna se habla de niño y adolescente, como dos situaciones jurídicas que, a partir de un lenguaje común, deberían recibir un tratamiento diferenciado (Corte I.D.H., 2002). Con todo, en ambos casos, uno de los principios rectores en materia de derechos del niño, niños y adolescentes, es el principio del interés superior del niño.

Este principio goza de reconocimiento internacional universal y ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional general (Aguilar, 2008).

En los distintos ordenamientos, continúa el autor, recibe similares denominaciones. Así, en el mundo anglosajón recibe el nombre de "best interests of the child" o "the welfare of the child"; en el mundo hispano se habla del principio del "interés superior del niño"; y en el modelo Francés se refiere a "intérêt supérieur de l'enfant". Sin embargo, en todos los ordenamientos jurídicos, este principio forma parte integrante del sistema jurídico de protección de los derechos del niño, pudiendo ser considerado, además, por esa razón, como un "principio general de derecho", de aquellos a los que se refiere el artículo 38 letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

El principio del interés superior del niño tiene un reconocimiento convencional en el artículo 3.1. de la CDN, el cual reza como sigue: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". En este contexto, Zermatten (2003) señala que los derechos del niño han conducido al niño a una nueva posición consistente en "existir como grupo social

claramente delimitado entre la edad de 0 y 18 años, aun cuando esta parte de la vida sea dividida en pequeña infancia, infancia, adolescencia y juventud".

Jiménez (2000) hace referencia a que el principio del interés superior del niño es el compromiso de los Estados partes a colocar el interés del menor por encima de toda medida adoptada en la que se vean involucrados niños, ya sea que estas decisiones se tomen por instituciones públicas o privadas, por autoridades administrativas, tribunales y órganos legislativos. Argumento que prevalece en todo el texto de la Convención, en su artículo 3.1.

Cabrera (2010), al hacer un estudio sobre la concepción del "interés superior del niño", enseña que existe una compleja circunscripción, ya que se trata de un código difuso con un alcance total; que en teoría debe aplicarse cuantas veces favorezca al menor y que además posee orden de prevalencia frente a cualquier otro derecho que se le coteje. Haciendo mención a la creación del principio, se puede apuntar en términos generales que con su institución se ha buscado fundar en el contexto mundial el verdadero poder del menor para reclamar la satisfacción de sus derechos y necesidades esenciales.

En un concepto, prosigue el autor, construido por las diversas expresiones consultadas, se puede definir al "mejor interés del menor" como: La directriz aplicable a cualquier tema de minoridad, que obliga al administrador público y persona particular, a tomarla decisión más benéfica sobre los derechos de este grupo, aun cuando existan otros intereses en el mismo contorno; provocando así un efectivo resguardo a la integridad física y emocional del menor.

III. DEBER DE ASISTENCIA

Schreiber (2002) El deber de asistencia está recogido en el artículo 291 del Código Civil. En doctrina se distingue entre el concepto genérico de asistencia y el específico de alimentos. Así la asistencia presupone deberes de tipo ético como la solidaridad conyugal. Teniendo una significación en sentido amplio que comprende

la mutua ayuda, el respeto recíproco, los cuidados materiales y espirituales que ambos esposos deben dispensarse.

IV. CONCEPTO DE ALIMENTOS

Mejía P. (2006) Viéndolo jurídicamente, alimento, es lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia: deber impuesto jurídicamente a un individuo de suministrar a la subsistencia de otra; “la obligación alimenticia, es el deber que en algunas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios requeridos para la vida”.

Mallqui y Momethiano (2002) Se conoce como alimentos al conjunto de medios materiales para la existencia física de un individuo; están comprendidos los medios necesarios para la educación, instrucción, vestido, atención médica y otros.

Mejía P. (2006) La palabra alimentos “tiene una acepción más amplia que es la terminología vulgar, pues, no solo alcanza el sustento diario, sino también los vestidos y la habitación. Y, todavía, cuando el alimentario es menor de edad la instrucción de una profesión u oficio.

Mejía P. (2006) Se conoce por deuda alimenticia a la prestación que se da sobre algunas personas económicamente posibilitadas, para que alguno de sus parientes pobres u otras que indica la ley puedan subvenir a las necesidades de la existencia”. El vínculo jurídico determinante del parentesco determina una verdadera relación alimentaria que se vuelve en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que afirme la subsistencia del pariente necesitado.

Mejía P. (2006) Con relación al deber alimentario de los esposos, en atención al principio de igualdad jurídica de los esposos, es recíproco (art. 234 del Código Civil) y conlleva a que ambos deben ayudar a la satisfacción de las necesidades del

hogar, no solo en lo financiero, sino también en lo concerniente al orden doméstico.

Schreiber M. (2002) En una familia cuya economía gira alrededor del aporte económico exclusivo del padre, es natural que será éste quien habrá de propiciar a la madre los recursos necesarios sería absurdo pensar que la mujer debe también “alimentar” al marido, en el concepto pecuniario que traduce una cuota dineraria. El deber de asistencia que comprende lo alimentario, pero que no se agota en él será cumplido en la atención del hogar y de los hijos. Por cierto, que ya no pesa exclusivamente sobre la mujer la prestación de las tareas domésticas, sino que, según las circunstancias de cada caso, tendrá también el esposo dicha responsabilidad.

V. NATURALEZA JURÍDICA

En cuanto al aspecto jurídico se encuentran dos vertientes. Algunos que lo toman en cuenta como una correspondencia jurídica y otra que se relaciona de localizarlo como derecho familiar o particular.

a. TESIS PATRIMONIAL

Los alimentos tienen una representación estrictamente hereditaria, se materializan en muestra individual con conocido financiero, al encontrarse encarnados por capital para la ganancia de fondos que consientan el progreso del individuo. Están conformado por la cuantía de capital o de fondos con los que el alimentista entregan apoyo, vestido, morada, auxilio de su salud y formación al alimentante. Son estimables financieramente y tienen que verse obligados a seres establecidos. Acerca de este apoyo el derecho a los alimentos se torne equivalente a los patrimoniales, entre estos, a los exigidos, no a los derechos personales, no a los reales. (Mejía, 2006)

b. TESIS EXTRAPATRIMONIAL

Se toman en consideración los alimentos como un derecho particular o extra

patrimonial, en integridad del soporte ético - general y del acto donde el alimentista no posee ningún provecho mercantil, puesto que la asistencia entregada no incrementa su propiedad, ni ayuda de precaución a sus acreedores. Encontrándose como una de las concentraciones del derecho a la vida. A la honradez, a la sanidad, al prosperidad, todos de particular. Pues ello se entiende que estando en un derecho puramente particular se ve adjunto a la habitante e insiste a lo desarrollado de su existencia, suprimiendo solo con la defunción del autorizado. (Mejía, 2006)

Al interior de la totalidad de esta disyuntiva doctrinaria examinamos que la condición jurídica de los alimentos es derecho intrínseco familiar de contenido familiar, pero de propósito particular, el derecho de alimentos es extrapatrimonial mientras que su contenido es patrimonial.

C. TESIS DE NATURALEZA SUI GENERIS

De acuerdo a Olguin (2011) nos explica que la asociación de los alimentos es un derecho de representación específico o sui generis de comprendido familiar y propósito particular conexas a un provecho superior familiar, que se justifica a manera de una correspondencia familiar de crédito-débito, por lo que siendo un merecedor puede muy bien demandar al adeudado una asistencia financiera en conocimiento de alimentos. Ambas conexiones impuestas (la crediticia en general y la alimentaria), se defiende en consecuencia, son extremadamente diferentes. El comienzo que comunica la suposición de la exigencia habitual, es la conformidad, y lo será constantemente, sin embargo se despoja a ésta de su libertad y se le limita en la régimen requerida para proteger los intereses colectivos; entre tanto que la peculiaridad de la exigencia internamente del derecho de alimentos, es necesariamente el no ser voluntaria, sino judicial.

Olguin (2011) nos dice lo siguiente:

La falta deviene de corresponder de manera efectiva a los derechos de familia

la segmentación tradicional de los restantes derechos, que los diferencia de los reales, como el de provecho judicial, por ejemplo, y de exigencia, entre los que se monta el de alimentos. Por qué tal codificación es únicamente juiciosa en este asunto; se basa en la distribución y no en el entorno mismo de los derechos familiares, que es diferente y característico. En condiciones, de la familia se originan derechos totales que, en conformidad con los estados particulares que los generan, poseen una energía mundial, un resultado legal que cumple objetivos superiores y supera a los particularmente individuales.

Esta actitud es la equilibrada por el Código Civil de 1936 y el presente (1984), a pesar que no lo indican de modo expreso

VI. FUNDAMENTO

El fundamento de la institución de los alimentos está en la solidaridad humana, la obligación moral de asistir a quien necesita auxilio, visto desde la óptica ética o religiosa es inaceptable que un pariente próximo (un 1010. un padre anciano, etc.) ,sufra pobreza, mientras el padre o el hijo viven en la riqueza. Del mismo modo, una persona incapacitada de proveerse por sí mismo los alimentos, debe recurrir al pariente próximo a no de ser socorrido en sus necesidades vitales.

El título esencial para obtener los alimentos es el parentesco, por ello su naturaleza de deber jurídico y natural, un deber que se funda en la equidad. De allí se desprende que el derecho de alimentos le concierne a todos de una manera recíproca y solidaria dentro de una relación parental.

De aquí que se desprende que estas necesidades alimentarias de ninguna manera podrán ser suntuarias sino vitales.

VII. CARACTERÍSTICAS DEL DEBER-DERECHO ALIMENTARIO

- **TUTELARIDAD:** Tienen derecho a percibir alimentos toda persona (niños y adolescentes) aún mayores de edad si estuvieran en estado de necesidad,

incapacidad física o mental o en el caso de los hijos solteros que estén llevando los estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (Arts. 473, 483, 415, 414, 424 del C.C.; art. 93 del C.N.A).

- **EQUITATIVIDAD:** La pensión alimenticia se establece en simetría a las necesidades de quien los solicite y a los medios del que debe darlos, atendiendo además a las condiciones propias de ambos, sobre todo a las obligaciones a que se halla sujeto el deudor. No siendo necesario investigar el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. (art. 481 del C.C.).
- **MANCOMUNIDAD:** Cuando dos o más individuos sean los obligados a dar los alimentos, se fracciona entre todos los pagos de la pensión en cantidad conforme a sus respectivas posibilidades (art. 477 del C.C.).
- **SOLIDARIDAD:** En caso de apremiante de necesidad y por escenarios especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda. (art. 477 del C.C.).
- **CONMUTABILIDAD:** El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le consienta dar los alimentos en forma distinta al pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida (art. 489 del C.C.).
- **LIMITATIVIDAD:** Existe un límite en la pretensión alimentario y está señalado en el art. 485 del C.C., se refiere a que el alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino solo lo necesario para vivir.
- **RECIPROCIDAD:** En el derecho alimentario las personas que forman parte

de la relación alimentaria son obligados y beneficiarios, ya que este derecho deber es recíproco. Vale decir que se deben alimentos los esposos, los ascendientes y descendientes, los hermanos. Esta situación de ser obligado o beneficiaria únicamente, estará supeditada al estado de necesidad en que se encuentre una de las partes y su imposibilidad de proveerse por sí mismo su sustento (art. 474 del C.C.). El hecho de que sea recíproca no quiere decir además que deba guardar total equivalencia.

- **VARIABILIDAD:** La pensión alimenticia se aumenta o disminuye según las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Esta variabilidad puede ser automática en el caso de que el monto de la pensión se hubiere fijado en un porcentaje del salarios del obligado, sin ser necesario para ello nuevo juicio para reajustarla (art. 482 del C.C.).
- **EXTINGUIBILIDAD:** La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado a del alimentista. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a cubrir los gastos funerarios (art. 489 del C.C.).
- **SUSTUIDAD:** Si teniendo en cuenta las demás obligaciones del obligado principal a prestar alimentos, en caso de ausencia o desconocimiento de su paradero, éste no se halla en condiciones de prestarlos están obligados los parientes (arts. 478 del C.C. y art. 93 del C.N.A.).
- **PRORROGABILIDAD:** La obligación de prestar alimentos deja de estar vigente al llegar los menores beneficiarios a la mayoría de edad. Esta obligación se aplaza, cuando éste no se encuentre en capacidad de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental apropiadamente comprobadas (art. 473 del C.C.). Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo sus estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años (art. 424 y 483 del C.C.)

- **DIVISIBILIDAD:** La pensión alimentaria se divide entre todos los obligados inmediatos, respecto a un determinado beneficiario, en forma proporcional a sus posibilidades (art. 477 del C.C.)
- **INDISTINCIÓN:** Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes (art. 235 del C.C.). Estando prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad. (Constitución art. 6).
- **IMPRESCRIPTIBILIDAD:** El paso del tiempo no hace perder el derecho a reclamar alimentos según lo ha interpretado la doctrina. Se interpreta que lo que no prescribe es el derecho a solicitar alimentos, pero sí prescribe el derecho a cobrar las cuotas ya vencidas y aún no percibidas.
- **RESARCITORIEDAD:** Es la indemnización que le corresponde a la mujer gestante. Así lo establece el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes. Considerando como alimentos “los gastos del embarazo de la madre la concepción hasta la etapa de postparto”. Así, también el artículo 414 del C.C. establece en los casos de declaración de paternidad extramatrimonial judicial, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los 70 días pre y 70 días post parto, así como al pago de gastos ocasionados por éste y por el embarazo. Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente.
- **INDIVIDUALIDAD:** La asignación alimentaria es un derecho personalísimo que garantiza la subsistencia permanente del beneficiario, mientras tenga necesidad de ella, no pudiendo ser objeto de transferencia Inter vivos, ni de sucesión mortis-causa.
- **OPTATIVIDAD:** Porque es el Derecho Alimenticio, el obligado a la

prestación puede pedir los alimentos al obligado o al pariente. Así lo establece el artículo 478 del C.C.: “Si teniéndose en cuenta las obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se encuentra en situación de prestarlos sin poner en peligro su propia sobrevivencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge”.

- **CESATIVIDAD:** Finaliza la obligación alimentaria del esposo obligado hacia el alimentista, cuando éste abandona la casa matrimonial sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede según los escenarios, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del esposo inocente y de los hijos (arts. 291 del C.C.).
- **EXONERABILIDAD:** El obligado a prestar alimento puede pedir que se le exonere si se reducen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia sobrevivencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (art. 483 del C.C.).

Mejía P. (2006) El derecho-obligación alimentario, revela su condición de personalísimo. Así el derecho alimentario es un derecho no transmisible por el acreedor. No resulta aceptable que, a la muerte del alimentado, sus herederos continúen gozando de un beneficio que sólo por el estado de necesidad del pariente o por la condición de cónyuge o hijo menor del alimentado, le ha conferido al causante.

VIII. EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN

El principio fundamental del interés superior del niño posee un total reconocimiento universal y es por tal motivo que ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional en General, de cumplimiento obligatorio para todos los países

suscribientes de la Convención sobre los Derechos del Niño, del cual el Perú es parte (1990). De ello, en los distintos ordenamientos de otros países recibe similares denominaciones; así, en el mundo anglosajón acoge el nombre de "best interests of the child" o "the welfare of the child"; en el modelo Francés se le llama "intérêt supérieur de l'enfant"; y en la denominación de habla hispana (Latinoamérica) se le nombra como el "interés superior del niño".

Coincidimos con Cabrera (2010) cuando elabora un detallado estudio sobre los varios títulos detallados. Existen tres palabras que definen el principio, a saber:

- a) **Interés.-** Para el motivo de esta investigación, se ha buscado una enunciación que coteje a la palabra "interés" con el mundo jurídico y específicamente con el derecho de menores; enunciación que ha sido encontrada en la Enciclopedia Encarta, y se desglosa de la siguiente manera: "interés. (Del lat. interesse, importar). Conveniencia o beneficio en el orden moral o material". Se puede apreciar tres factores dentro de la definición citada: primero, interés deviene del latín interesse, palabra que en su esencia significa "importar", lo cual refleja la intrínseca categoría que atañe la invocación del principio; ya que el importe obedece a la idea de llevar un valor dentro de sí mismo. Segundo, el beneficio, por su parte, es un bien que se recibe; para el caso, es la prevalencia de un derecho otorgado. Tercero, se deduce que es dentro de la órbita del orden moral en donde debe actuar esta categoría.

- b) Niño.- Palabra con la que se limita al ser humano, que se halla en un período comprendido entre la natalidad y la adolescencia; entendiéndose universalmente que la edad para ser considerado adulto es la de 18 años. Planteamiento aceptado para el estudio, en las veces que esta noción se establece Superior.- Consultamos varios diccionarios y tendremos que emitir un aserto propio, que mantenga simetría con la lingüística del principio. Con "superior" se precisa el derecho que despliega un fin más precioso en cuanto a su utilidad, sobre otros de menor bondad. En tanto se hable de un interés superior, se estará frente a un derecho de primera generación, derecho prócer,

que sostiene un finalismo necesario para la sociedad, sobre el cual no puede pesar desmedro alguno.

- c) normativamente en la Convención sobre los Derechos del Niño, el autor propone esta norma, artículo I: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por a todo ser humano menor de dieciocho años de edad Bajo la premisa de esta norma, se puede entrever que los adolescentes se suman a la directriz, pese a ser un grupo diferenciado en base a su edad y necesidades. En tal sentido, usar esta palabra es un evidente error lingüístico, ya que niño y adolescente son dos palabras disímiles, con las que se identifica a humanos de diferente edad. Por lo que se recomienda utilizar la calificación de "menor" en lugar de "niño".

1. CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS

Mejía P. (2006) Diversas clasificaciones de los alimentos tomando en cuenta factores, tales como: su objeto, su origen, su duración, su amplitud y los sujetos que tienen derecho.

A. Por su objeto.

Los alimentos se pueden clasificar en: alimentos naturales y alimentos civiles.

- **Los alimentos naturales:** Son aquellos elementos esenciales que sirven al ser humano de manera natural, sin requerir de mandamientos positivos, sino que surgen en base a un deber moral y social de quien los provee.
- **Los alimentos civiles.** - Son los alimentos canalizados dentro del conducto jurídico y comprenden los alimentos esenciales para la vida sumados a la educación, instrucción, capacitación laboral. Es decir, incluyen, además: la recreación y los gastos de sepelio del alimentista. No estando comprendidos los gastos sobrantes y el pago de deudas.

B. Por su origen.

Los alimentos pueden ser de dos clases: voluntarios y legales

- **Los alimentos voluntarios.** - Son los que brotan de la voluntad del alimentante, surge de una obligación más bien de tipo ético, nacida de una relación parental cercana. Pueden convertirse en convencionales si la voluntad se formaliza en un convenio alimenticio.
- **Los alimentos legales.** – Llamados también forzosos, son los que se cumplen por amparo o mandato de la ley, por actos contractuales o por resolución judicial. Estos alimentos se implantan en la existencia de vínculos parentales, otras veces en razón a la solidaridad humana o en la conexión.

C. Por su duración

Los alimentos según su continuación se pueden clasificar en tres tipos: temporales, provisionales y definitivos:

- **Alimentos temporales:** Son aquellos alimentos cuya obligación está encuadrada en un establecido periodo de tiempo. Caso típico de esta clase de alimentos son los alimentos suministrados a la madre, desde la concepción hasta el parto y post parto, que circunscriben los gastos de control de embarazo y nacimiento.
- **Alimentos provisionales.** - Son aquellos alimentos provisionales, se otorgan en forma provisional y no permanente por razones justificadas o de emergencia. Así, el artículo 675 del Código Procesal Civil, reglamenta la asignación anticipada de alimentos, que a la letra dice: “En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida cuando es requerida por el esposo o por los hijos menores con indubitable relación familiar. El juez expondrá el monto de la asignación que el obligado ha de pagar por pagos adelantados, las que serán reducidas de la que se instaure en la sentencia definitiva”.

- **Alimentos definitivos.** - Son los alimentos que se conceden en forma fija, en la forma y magnitud establecida por el Juez al pronunciar sentencia. Solamente estará sujeto a reducción o aumento según se reduzcan las necesidades del alimentado o aumenten las posibilidades económicas del obligado.

D. Por su amplitud

Se clasifican en alimentos necesarios y congruos.

- **Alimentos necesarios.** También conocidos como alimentos restringidos. Son aquellos alimentos indispensables para la satisfacción de necesidades primordiales del alimentista. Comprende los alimentos naturales y civiles. Están referidos al alimentista que sea indigno de suceder o que no pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, teniendo derecho a exigir solo lo estrictamente necesario para subsistir (artículo 485º del Código Civil); también se refieren a la persona mayor de edad que no se encuentre en situación de proveerse de su propia subsistencia, comprendiendo la obligación tan solo lo necesario para sobrevivir, si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad (artículo 973 del Código Civil). No se aplica este criterio cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos como reciprocidad.
- **Alimentos congruos:** También llamado alimentos **amplios**. Son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo acorde a su nivel social y cultural. Son la regla general comprende lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y atención médica (artículo 472 del Código Civil; y artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes). Si el alimentista es niño o adolescente, los alimentos comprenden además de los mencionados: su educación, recreación, instrucción, capacitación para el trabajo continuando este último supuesto durante su mayoría de edad, hasta los 28 años, si son solteros y no se encuentran en capacidad de atender su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente justificadas, o estén siguiendo estudios de una profesión (art. 424 del Código Civil). Entre los alimentos debidos a la madre se incluyen los gastos de embarazo y parto,

desde la concepción hasta la etapa del post parto (art. 92 del Código de los Niños y Adolescentes).

E. Según los sujetos que tienen derecho

De acuerdo a esta clasificación los alimentos se clasifican en: derecho alimentario de los cónyuges; de los hijos y demás descendientes; de los padres y demás ascendientes; de los hermanos; y como excepción, de extraños (hijo alimentista).

2. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Mejía P. (2006) La obligación de prestar alimentos proviene de dos fuentes: fuentes naturales y fuentes positivas.

A. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

- **Fuentes Naturales**, son aquellas obligaciones alimenticias que nacen de manera directa o instintiva en cada hombre, a fin de cuidar y proteger a sus hijos. Este hecho natural es tan antiguo como el hombre mismo y tiene que ver con la supervivencia del grupo humano. Obligación decente que con el tiempo fue normada por la sociedad, convirtiéndola en disposición de carácter imperativo.
- **Fuentes positivas**, son las fuentes naturales recogidas por el derecho positivo, incorporadas en la legislación vigente. Dentro de estas tenemos a la ley y la voluntad.

Mejía P. (2006) La ley es la fuente principal de la obligación alimentaria. Nace por medio de la norma jurídica la obligación alimentaria y como consecuencia del matrimonio, la filiación, el parentesco, la convivencia, la relación sexual en época de concepción y la indigencia (arts. 474, 350, 415 y 326 del C.C.).

Mejía P. (2006) Fuera del derecho de familia, en el campo patrimonial existe

un supuesto de relación alimentaria: el caso regulado en el artículo 1633 del Código Civil, referido a la facultad del donante empobrecido de “eximirse de entregar el bien donado en la parte necesaria para sus alimentos”. Entendiéndose que se refiere a los alimentos asistenciales. Este hecho se producirá por única vez y en el momento de entrega del bien donado, que ya pertenece al donatario.

Mejía P. (2006) Situación distinta que no debe confundirse con una obligación contractual alimentaria es la que resulta de la convención celebrada entre las partes obligadas por ley a una relación alimentaria. En dicho supuesto es lícito y válido la regulación del monto, la forma de pago, etc. Esto no significa que dicho convenio sea fuente de derecho alimentario, sino el medio a través del cual se le circunscribe y se precisan sus alcances.

B. CONDICIONES DE EXIGIBILIDAD

Mejía P. (2006) Son condiciones de exigibilidad de la obligación alimentaria las siguientes:

- 1) Que exista una norma legal o acto jurídico que cree un vínculo de obligación alimentaria entre deudor y acreedor alimentario, sea como consecuencia del matrimonio, la filiación, el parentesco, etc.
- 2) Que no existan otros obligados con mayor prelación. De haber familiares cuya cercanía parental al alimentista es mayor que la de aquel a quien se exige la obligación alimentaria, deberán los primeros proporcionar los alimentos, ya que la obligación de prestar alimentos tiene carácter sucesivo.
- 3) Estado de necesidad del acreedor alimentario. Es el estado de Indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Con respecto a los niños y adolescentes el estado de necesidad se presume **iuris tantum**. En el caso de los mayores de edad (18 años de edad, en el Perú) esta situación por ser una cuestión de hecho estará sujeto a la apreciación judicial. Así, el hecho de tener renta, gozar

de una jubilación o poseer bienes de capital que no producen renta son situaciones incompatibles con el estado de necesidad. Es decir, el acreedor alimentario debe de carecer de medios económicos que le permitan sufragar sus necesidades.

Excepción a esta regla es el caso del hijo mayor de edad, soltero que esté siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad (art. 424 del C.C.).

- 4) Carecer de aptitud para atender a su subsistencia. El que está en condiciones de ganarse la vida trabajando, no podría tener la pretensión de vivir a costa de sus parientes. El derecho no ampara la ociosidad, ni la holgazanería. El acreedor del derecho alimentario no puede pretender los alimentos sino en cuanto demuestre que ha intentado, pero que le ha resultado inútil, proveerse por sí mismo, es decir, con su trabajo al propio mantenimiento. Así, el artículo 473 del Código Civil Peruano ha precisado en causas objetivas esa ineptitud. Estableciendo que las mismas son la incapacidad física o mental debidamente comprobadas.
- 5) Posibilidades económicas del deudor alimentario. Referidas a los ingresos económicos del obligado a dar los alimentos. Es decir, que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos sin perjudicar o sacrificar su propia existencia. Por ello el estado de necesidad del deudor alimentario, exime de la obligación (art. 483 del C.C.) o traslada dicho deber, al obligado que sigue (éste último supuesto sólo está referido a la relación de ascendientes y descendientes) (art. 479 del C.C.).

Es preciso que el juez aprecie la capacidad económica del deudor alimentario. La carga de probar los ingresos del alimentante pesa, en principio, en quien reclama los alimentos. Para ello, el Juez no requerirá de investigar rigurosamente el monto de sus ingresos (art. 481 del C.C.). Para ello bastará con la prueba indiciaria, valorando el patrimonio del alimentante (aunque sus bienes

no generen rentas), su posición social, su forma de vivir, sus actividades sociales, la profesión u oficio en el que se desempeña. Además, se deberá considerar también, la existencia de deudas y otras cargas familiares a las que se encuentre sujeto el obligado.

- 6) Proporcionalidad en su fijación. La obligación alimentaria debe fijarse en una suma determinada o fijada en un porcentaje de acuerdo con los ingresos o remuneraciones del obligado. Así, el artículo 481 del Código Civil establece que los alimentos se regulan por el juez en simetría a las necesidades de quien los pide y a los medios del que debe darlos, atendiendo además a las situaciones Personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto el deudor.

C. SUJETOS BENEFICIARIOS

Mejía (2006) El artículo 474 del Código Civil indica quienes están obligados recíprocamente a darse alimentos:

- 1) los esposos
- 2) los descendientes
- 3) ascendientes
- 4) hermanos

Mejía (2006) Si el deber de prestar alimentos incurre en varias personas simultáneamente, se corresponderá respetar este orden de preferencia para su cumplimiento. Si dentro de dicho orden coinciden varias personas, entonces se repartirá entre ellas la deuda en proporción a su respectivo caudal. Pudiendo el juez obligar a uno solo de los obligados a que asuma dicha obligación en caso de urgente necesidad y circunstancias especiales. Quedando su derecho expedito para que este pueda repetir dicho pago en contra de los demás obligados y en la parte que les corresponda (art. 477 del C.C.). No existiendo derecho a repetir contra los otros obligados que pertenecen a otro orden (art. 1275 del Código Civil).

En el caso de alimentos destinados a niños y adolescentes se ha determinado un orden preferente distinto (art. 93 del Código de los Niños y Adolescentes). Siendo dicho orden el siguiente:

- 1) los padres
- 2) los hermanos mayores de edad
- 3) los abuelos
- 4) los parientes colaterales hasta el tercer grado
- 5) otros responsables (tutor, colocador, etc.).

Mejía P. (2006) Existen obligados a prestar alimentos sin reciprocidad. Los mismos que tendrán la obligación de pasar pensión alimenticia, sin derecho a ser amparados ellos en otro momento de necesidad. Estos obligados son:

- a) El padre del hijo alimentista (art. 416 del C.C.).
- b) El ex esposo de matrimonio invalidado con respeto al ex esposo que contrajo nupcias de buena fe (art. 284 del C.C.).
- c) El padre con respecto al hijo mayor de edad reconocido. Pudiendo ser recíproco este derecho si existe una posesión constante de estado padre-hijo previa, o hubo consentimiento del reconocimiento por el hijo (art. 398 del C.C.).
- d) El padre con respecto al hijo declarado judicialmente (art. 412 del C.C.).
- e) El padre con respecto a la madre del hijo extramatrimonial que percibió alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto (además del derecho al pago de los gastos ocasionados por el parto y por embarazo) (art. 414 del C.C.).
- f) El tutor con relación al pupilo (art. 526 del C.C.). En cambio, si tendrá derecho a una retribución que fijará el Juez teniendo en cuenta la importancia de los bienes del menor, y el trabajo que ha demandado su administración en cada período. Nunca excederá dicha retribución del ocho por ciento de las rentas o productos líquidos consumidos ni diez por ciento de los capitalizados (art. 539 del C.C.).

Otros obligados a la prestación alimentaria en forma recíproca son:

- a) Los ex esposos cuyo vínculo matrimonial fue disuelto por divorcio (art. 350 del C.C.).
- b) Los ex convivientes (art. 326 del C.C.).
- c) Ascendientes y descendientes.
- d) Hermanos.

D. DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS

Mejía P. (2006) Comprende, cuando los hijos son niños o adolescentes: sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción, capacitación para el trabajo y recreación. Se envuelven los gastos de embarazo y parto desde la concepción hasta la etapa del posparto, cuando no estén cubiertos de otro modo (por medio de la madre como beneficiaria).

Mejía P. (2006) En el caso de los hijos mayores de edad continua la percepción de estos alimentos amplios, si es soltero y está siguiendo estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad. También, continúa en los hijos e hijas solteros que no se encuentren en capacidad de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (art. 424 del C.C.). En el caso lamentable, del hijo mayor de edad, que se encuentre en estado de necesidad y la causa que lo ha reducido a la miseria su propia inmoralidad, o en el caso del hijo mayor de edad que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado, en ambos casos la obligación alimentaria se rebajara a lo estrictamente necesario para sobrevivir (alimentos restringidos).

Mejía P. (2006) El deber alimentario en circunstancias normales se cumpla de manera voluntaria, pudiendo solicitarse en vía judicial cuando los padres se nieguen a hacerlo, sobre todo cuando existe estado de necesidad. Respecto a los hijos menores se presume dicho estado de necesidad. Tratándose de hijos e

hijas mayores de edad, dicho estado deberá confirmarse.

Mejía P. (2006) Esta obligación alimenticia de los padres continua, aún en el caso de suspensión o extinción de la patria potestad. Todos los hijos tienen iguales derechos, sean matrimoniales o extramatrimoniales. Situación que solo está supeditada a que exista dicho estado paterno filial.

3. TIPOS DE ALIMENTOS

A. ALIMENTOS DE LOS HIJOS MATRIMONIALES

Mejía P. (2006) Los hijos matrimoniales gozan de todas las bondades y aprecio de los padres, contando con el más sólido respaldo legal. La norma dispone que los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos. No interesando el régimen en vigor (sociedad de gananciales o separación de patrimonios) ambos esposos están obligados a ayudar con el mantenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas.

Mejía P. (2006) Este derecho experimenta modificaciones más o menos importantes en los siguientes casos:

- a) En la separación de hecho: El hijo pedirá los alimentos tanto al padre como a la madre o, en su caso al progenitor que lo abandono.
- b) En la invalidez del matrimonio: Aquí depende su regulación de la culpa o mala fe de los ex esposos. Si se invalidó el matrimonio por culpa o mala fe de ambos esposos, el régimen alimenticio de los hijos es el que corresponde a los hijos extramatrimoniales.

Si esta conducta fue atribuida a uno de ellos, la situación alimenticia es semejante a la de los hijos de padres divorciados.

- c) En la separación de cuerpos: Si la separación se produjo por causal el juez indicara en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos. Si la separación fue convencional el juez determinara los alimentos de los hijos, observando, en cuanto sea conveniente, lo que ambos esposos acuerden.
- d) En el divorcio: El Juez indicará en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos abonará a los hijos, así como la que le corresponda a uno de los esposos.
- e) Cuando la mujer casada tiene hijo de un tercero: Existe la presunción de que los hijos nacidos dentro del matrimonio son del marido (art. 362 del C.C.). Presunción que sólo se rompe si el marido niega al hijo y obtiene sentencia favorable (art. 396 del C.C.). No procede petitionar alimentos al padre biológico.

B. ALIMENTOS DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

Mejía P. (2006) Por el principio de igualdad de los derechos de los hijos que consagra la Constitución, los hijos reconocidos de modo voluntario o declarados judicialmente tienen derechos alimentarios similares al de los hijos matrimoniales. Es así, que los padres están obligados a abastecer el sostenimiento, la protección, la educación y formación de los hijos menores según su situación y posibilidades.

Mejía P. (2006) En el caso del hijo extramatrimonial mayor de edad prolongará la obligación alimenticia si es soltero y está siguiendo sus estudios de una profesión u oficio.

Mejía P. (2006) También continuará la obligación en el caso del hijo mayor de edad, soltero que no se encuentre en la capacidad de atender a su propia

subsistencia por incapacidad física o psíquica.

De igual forma subsistirá obligación alimentaria, aunque disminuida a lo estrictamente necesario para subsistir, cuando el hijo mayor de edad esté reducido a la miseria por su propia inmoralidad o cuando sea indigno a suceder o pasible de desheredación.

C. ALIMENTOS DEL HIJO ALIMENTISTA.

Mejía P. (2006) Es una presunción de paternidad para el sólo efecto alimentario. No constituyendo un verdadero estado paterno filial. La pensión continua vigente si el hijo alimentista, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. Una forma de exonerarse del pago de esta pensión alimenticia es el sometimiento del demandado junto con el supuesto hijo a la toma de la prueba genética. Si estas dieran resultado negativo de paternidad, quedará libre de la pensión alimenticia.

Mejía P. (2006) Aquí se da el caso de una pensión alimenticia que puede ser pedida inclusive después de fallecido el presunto padre. En dicha situación la sucesión sólo pagará al hijo alimentista hasta un tope constituido por la porción de la masa hereditaria que le habría correspondido como heredero si hubiese sido reconocido o declarado judicialmente (art. 417 del Código Civil) como hijo.

1.2 Formulación del problema de investigación

1.2.1. Problemas General

¿De qué manera el incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria vulnera el Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Este 2020?

1.2.2. Problemas Específicos

¿Cómo afecta el incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria en la salud integral como parte Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Este 2020?

¿Cómo afecta el incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria en la educación como parte Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Este 2020?

¿Cómo afecta el incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria en la recreación como parte Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Este 2020?

1.3. Justificación

El presente trabajo de investigación nace de la realidad social en el derecho de familia en vista que podemos observar que en los últimos años han sufridos grandes cambios en su estructura con muchas separaciones y divorcios que al final trae como consecuencias el retiro de los padres de familia muchas veces abandonando sin cumplir con sus obligaciones de prestar los alimentos, en tal sentido que nuestro trabajo de investigación se justifica en ámbito social pues pretendemos encontrar la manera cómo afecta el incumplimiento de la prestación de la obligación de alimentos de tal manera que en el ámbito social se busque más conciencia para los padres de familia asuman su responsabilidad frente a sus hijos.

1.4. Relevancia

La relevancia del presente trabajo de investigación es porque el tema abordada trata sobre el tema primordial del Interés Superior del Niño y por tanto la relevancia es que muy pocos trabajos de investigación tratan sobre el derecho fundamental que tienen los niños y que debemos entender que ellos son los que tienen la propiedad entre todas las obligaciones de los padres y solo con una paternidad responsable tendremos un excelente potencial humano capaz de contribuir en su propio desarrollo y también de nuestra sociedad.

1.5. Contribución

El presente trabajo de investigación tiene una utilidad tanto en el ámbito académico como jurisdiccional, desde el punto de vista académico va a contribuir en la formación de los nuevos abogados de la Escuela profesional de Derecho del sistema Universitario y en especial de la Universidad TELESUP, quienes van a tener la información necesaria sobre el tema de Interés Superior del Niño y en el curso de Derecho del Niño y Adolescente, y en el ámbito jurisdiccional los magistrados tendrán como consulta para fundar sus decisiones en base al Interés Superior del Niño

1.6. Objetivos

1.6.1 Objetivo General

Determinar como el incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria vulnera el Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Este 2020

1.6.2. Objetivos Específicos

Analizar cómo afecta el incumplimiento de la prestación de la obligación

alimentaria en la salud integral como parte Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Este 2020

Analizar de qué manera el incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria afecta en su educación como parte del Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Este 2020

Determinar como el incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria afecta en la recreación como parte del Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Este 2020.

II. MÉTODOS Y MATERIALES

2.1. Hipótesis de la Investigación

2.1.1. Supuestos de la Investigación

2.1.1.1. Supuesto Principal

El incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria si vulnera el Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Este 2020

2.1.1.2. Supuestos Especificas

El incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria afecta en la salud integral y vulnera Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Este 2020

El incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria afecta en su educación y vulnera el Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Este 2020

El incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria afecta en la recreación y vulnera el Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Este 2020.

2.1.2. Categorías de la Investigación

2.1.2.1. Categoría Principal

El incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria

2.1.2.2. Categorías Secundarias

Salud integral

Educación

Recreación

2.2. Tipo de estudio

En la presente investigación es de tipo:

- Cualitativa
 - Básica
 - No experimental

2.3. Diseño

Los diseños utilizados son:

- Teoría fundamentada
- Teoría narrativa

2.4. Escenario de estudio

Para el presente trabajo de investigación se ha considerado el escenario que nos de mejores alcances sobre la problemática de mi tesis, los juzgados de paz letrado del Lima Este en donde se llevan los procesos de alimentos.

2.5. Caracterización de sujetos

Para el presente trabajo de investigación se ha visto por conveniente entrevistar a los señores Jueces de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Este puesto que son ellos quienes tiene la experiencia necesaria en temas de familia específicamente en las procesos de alimentos y por lo tanto conocen más de cerca la problemática que viven los demandante y sobre todo las consecuencias que tienen sobre los niños cuando no reciben la debida atención por parte de sus padres

y en tal sentido son ellos quienes nos serán mayores alcances basados en su experiencia.

2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica

La presente investigación es de tipo básica porque su objetivo es incrementar conocimientos sin aplicación de sus hallazgos, también estudia la aplicación de una base teoría a la realidad, con la finalidad de producir nuevos conocimientos para ampliar y profundizar las teorías, siendo en este caso la de establecer la notificación electrónica si ha influido en la celeridad procesal en los Juzgados de Lima Este.

2.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

✓ **TÉCNICA:** Encuesta

✓ **INSTRUMENTO:** Entrevista anónima.

2.8. Rigor científico

El autor de la investigación muestra que las medidas, criterios y todo el rigor del método se localizan presentes en todas las etapas de la investigación para así brindar una solución al problema de investigación; es el objetivo más significativo de un trabajo de investigación (Valencia y Giraldo, 2011).

2.9. Aspectos éticos

En el presente trabajo de investigación es de mi autoría y le e titulado Incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria y la vulneración del interés superior del niño, en la CSJ de Lima Este 2020. El cual se ha desarrollado después de un tiempo prudencial para realizar cada uno de los puntos del esquema; asimismo quiero manifestar que está redactado conforme a las normas APA, de tal

manera que en fe de lo manifestado se adjunta la declaración jurada respectiva.

Sobre nuestros entrevistados se ha realizado solicitando la previa autorización y la debida reserva de datos personales.

III. RESULTADOS

1. Después de evaluar cada una de las entrevistas y las encuestas dirigidas a los padres de familia y a los Jueces de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, se encuentra como resultado que se han incrementado los procesos de demandas de alimentos sobre todo aquello que provienen de abandono de hogar, dejando en pleno abandono no solo moral sino también económicos.
2. Las madres de familia en las entrevistas manifestaron que la sentencia de alimentos si se encuentran sin embargo esta no se cumplen y por otro lado los demandados nunca se apersonaron al proceso y por eso fueron llevados en su rebeldía.
3. Asimismo, las entrevistas a los señores Jueces de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Este manifestaron que se han incrementado los procesos de alimentos y sobre todo se han incrementado los proceso en rebeldía lo cual afecta al momento de determinar el monto de la pensión envista que los medios aportados muchas veces por las demandantes son insuficientes y a su vez se tiene que determinar una pensión en base a la remuneración mínima vital lo cual puede perjudicar al Interés Superior del Niño.

IV. DISCUSIÓN

En el presente trabajo de investigación después de evaluar los resultados nos encontramos que el factor rebeldía en los procesos se han incrementado en tal sentido que el proceso sigue en esta situación y al no tener a la vista más elementos probatorios que permitan una decisión debidamente motivada se basan en la regla de la remuneración mínima vital, entonces algunos magistrados proponen la modificación del artículo 481 con la finalidad de que si se investigue rigurosamente los ingresos del obligado, de tal manera que se logre obtener la información necesaria que permita resolver en favor del interés superior del niño, así no vulnerar, afectar la salud, la recreación y la educación del niño.

V. CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación se ha arribado a las siguientes conclusiones.

1. Que el incumplimiento de la pensión de alimentos vulnera el Interés Superior del Niño, en vista que al no tener responsabilidad de cumplir con la obligación natural de la protección y manutención de los padres frente a sus hijos, quebrante el deber de la patria potestad en cuanto a la responsabilidad de educarlos, cuidar de su salud y también la recreación aporte al buen desarrollo emocional y psicológico del niño.
2. Que, el artículo 481 no permite realizar una rigurosa investigación todos los ingresos del demandado sobre todos de aquellos que no contestan las demandas, que se encuentran en situación de rebeldes, de tal manera que esta situación no sea un obstáculo en la buena administración de justicia y respaldar el interés superior del Niño.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que se realice el trámite correspondiente con la RENIEC que tenga una base de datos de todos los padres de familia que no cumplen con sus obligaciones a fin de que en coordinación con las demás instituciones de la administración pública a fin de crear control estricto que permita asegurar el cumplimiento de la obligación de prestación de alimentos, es decir que se debe normar como requisito para cualquier proceso administrativo o trabajo, presentar una constancia del poder judicial que no tiene procesos de alimentos y si los tiene que justifique que estos se viene cumpliendo de tal manera que se garantice la educación, la alimentación, salud, la recreación del niño como medida del Interés Superior del Niño.
2. Se recomienda la modificación del artículo 481 del Código Civil, como medida concerniente al Interés Superior del Niño a fin de que si se investigue rigurosamente los ingresos del demandado con la finalidad del que este artículo no sea un obstáculo para los Jueces de Paz Letrado ni para los demás magistrados en grado de apelación tengan que resolver una pensión de alimentos, y de esta manera asegura una pensión justa que permita una vida con dignidad y que no se afecte su salud, su educación y la recreación del niño y de tal manera que se cumpla con el artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niños concordante con el artículo Noveno del Título Preliminar del código de los niños y adolescentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUILAR, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de Estudios Constitucionales, Año 6, N° 01*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1989)

CABRERA, J. (2010). Interés Superior del Niño. El adendum a los libros escritos sobre el Derecho de Menores. Quito, Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.

CABRERA, J. (2010). Interés sobre el Derecho de Quito: Cevallos Editora Jurídica.

CHUNGA, E., CHUNGA, L. y CHUNGA, C. (2016). Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes. La infracción penal y los derechos humanos. Lima: Editorial Grijley.

CILLERO, M. (1994). Evolución histórica de la consideración jurídica de la infancia y adolescencia en Chile, en PILOTTI, Francisco (ed). Infancia en riesgo social y políticas sociales en Chile. Montevideo: Instituto Interamericano del Niño.

CILLERO, M. (1999). El interés superior del niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

CODIGO CIVIL (1984)

Código de los Niños y Adolescentes (2000)

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (Organización de las Naciones Unidas).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (1993)

Convención sobre los Derechos del Niño (1990)

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño fue ratificada por el Estado peruano mediante Decreto Ley N° 25278 del 04/08/90.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013). Comentario General No. 5 párrafo 12, Observación General No.14

CORTE I.D.H. (2012). Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC – 17 / 02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17.

Declaración de los Derechos del Niño (1959).

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DE DERECHOS HUMANOS (1959)

Diario Oficial El Peruano el 04 de agosto de 1990. Resolución Legislativa N° 25278, de fecha 03 de agosto de 1990.

Diccionario de Derecho Privado (1950). Editorial LABOR. pág. 309

FERRAJOLI, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid, Trotta.

GARCÍA, E. (1997). Derecho de la infancia y la adolescencia: de la situación irregular a la protección integral. Santa Fe de Bogotá: Forum Pacis.

GOONESEKERE, S. (1994). The Best interests of The Child, South Asian Perspective, en ALSTON, Philippe (ed.), The Best Interests of The Child, Reconciling Culture and Human Rights. Oxford University Press.

Jara, J. (2019). La despenalización del delito de omisión de asistencia familiar desde una visión crítica de la participación de las Fiscalías Penales del Ministerio Público (Tesis de pregrado). Universidad de Piura. Piura, Perú.

JIMÉNEZ, J. (2000). Derechos de los Niños, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Lupaca, M. (2017). *Implicaciones en la aplicación del proceso inmediato en delitos de omisión de asistencia familiar frente a la ruptura del vínculo fraternal en perjuicio del menor alimentista, distrito judicial de puno* (Tesis de pregrado). Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Juliaca, Perú.

MALLQUI, M. y MOMETHIANO. E. (2002). Derecho de Familia. Tomo II. San Marcos. Primera Edición. Lima.

Mejía P. (2006) Derecho de Alimentos. Lima; Perú: Librería y Ediciones Jurídicas.

Méndez M. (2006) Los principios Jurídicos en las Relaciones de Familia. Buenos Aires; Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores.

Ocrospoma, G. (2017). La vulneración del principio del Interés Superior del niño y su derecho a ser escuchado, en la obligatoriedad de la conferencia del menor alimentista en los procesos de alimentos de la Corte Superior de Justicia de la Libertad. (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo, Perú.

Olguin A. (2011) El Interés superior del niño y la prescripción de la obligación alimenticia. Rev. Investigación Jurídica. Red Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

Orbegoso, C. (2019). El interés superior del niño al amparo de la Constitución Política del Perú. Lima, Perú: Grijley.

Punina, G. (2015) *El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado*. (Tesis de Pregrado) Universidad Técnica de Ambato. Ambato, Ecuador.

Quispe, J. (2017). *El Interés Superior del Niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria*. (Tesis de Pregrado). Universidad Científica del Perú.

Loreto, Perú.

Riofrío, A. (2016). *Derecho del alimentante a exigir cuentas de las correspondientes pensiones alimenticias*. (Tesis de maestría). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Uniandes, Ambato, Ecuador.

RIVAS, A. (2015). La evolución del interés superior de niño: hacia una evaluación y determinación objetiva, Memoria para optar al Grado de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales, Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho. Universidad de Chile, Santiago.

Saavedra, G. (2018) El derecho de alimentos y la procedencia de la suspensión de la orden de arresto (Tesis de maestría). Universidad de Chile, Santiago, Chile.

Salinas, C. (2018). Criterios jurídicos para asignar la pensión alimenticia ante la protección del interés superior del niño, Arequipa 2018. (Tesis de Maestría) Universidad Católica de Santa María. Arequipa, Perú.

SARAMAGO, J. (2007). *Las pequeñas memorias*. Buenos Aires: Alfaguara.

Schreiber M. (2002) Exegesis del Código Civil Peruano 1984. Lima; Perú: Gaceta Jurídica.

Silva, J. (2017). *Interés Superior del niño frente al Derecho de Alimentos*. (Proyecto de Investigación). Universidad Regional Autónoma de los Andes. Puyo, Ecuador.

ZERMATTEN, J. (2003). El interés Superior del Niño. Del análisis literal al alcance filosófico. Informe de Trabajo.

Anexo 1: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍA	METODOLOGÍA	DISEÑO DE LA INVESTIGACION	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿De qué manera el incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria vulnera el Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Este 2020?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar como el ncumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria vulnera el Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Este 2020</p>	<p>SUPUESTO PRINCIPAL</p> <p>El incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria si vulnera el Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Este 2020</p>	<p>CATEGORÍA PRINCIPAL</p> <p>El incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>✓ Cualitativa</p> <p>✓ Básica</p> <p>✓ No experimental</p>	<p>DISEÑO DE TEORÍA:</p> <p>✓ Fundamentada</p> <p>✓ Diseño Narrativo</p>	<p>TÉCNICA:</p> <p>Encuesta</p> <p>INSTRUMENTO</p> <p>:</p> <p>Entrevista Anónima</p>

PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	SUPUESTOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS SECUNDARIAS		
<p>¿Cómo afecta el incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria en la salud integral como parte del Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Este 2020?</p> <p>¿Cómo afecta el incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria en la educación como parte del Interés Superior del Niño</p>	<p>Analizar cómo afecta el Incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria en la salud integral como parte del Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Este 2020</p> <p>Analizar de qué manera el incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria afecta en su educación como parte del</p>	<p>El incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria afecta en la salud integral y vulnera el Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Este 2020</p> <p>El incumplimiento de la prestación de la obligación alimentaria afecta en su educación y vulnera el Interés Superior del Niño en la CSJ de Lima Este 2020</p>	<p>- Salud integral</p> <p>- Educación</p>		



FORMATO A

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: **INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CSJ DE LIMA ESTE 2020.**

Investigador: Bach. RUDDY NELSON PEREZ MIRANDA
Bach. GIULIANO RAPHAEL PEREZ PALACIOS

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto al **“INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y LA VULNERACIÓN DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CSJ DE LIMA ESTE 2020”**, que se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5
Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre
----------	--------------	------------	----------------	------------



TESIS: FACTORES QUE CAUSAN EL INCREMENTO DE LA VULNERACION DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, EN EL DISTRITO SANTA ANITA.

Item	ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A LAS MUJERES QUE TIENEN LA TENENCIA DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD	1	2	3	4	5
1	¿Cuántos años tiene usted de separada de su esposo o conviviente?					X
2	¿Actualmente el padre de sus hijos Cumple con una pensión?		X			
3	¿Actualmente el padre de sus hijos goza de un régimen de visita?				X	
4	¿El padre de sus hijos cumple con el régimen de visita?		X			
5	¿Cree usted que el incumplimiento de la obligación de pasar la pensión de alimentos, vulnera la salud de sus menores hijos?				X	
6	¿Cree usted que el incumplimiento de la obligación de pasar la pensión de alimentos, afecta la recreación de sus menores hijos?				X	
7	¿Cree usted que el incumplimiento de la obligación de pasar la pensión de alimentos, afecta la educación de sus menores hijos?				X	



TESIS: FACTORES QUE CAUSAN EL INCREMENTO DE LA VULNERACION DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, EN EL DISTRITO DE SANTA ANITA.

Item	ENTREVISTA 2: DIRIGIDA A LOS JUECES DE PAZ LETRADO Y JUECES ESPECIALIZADOS DE FAMILIA	1	2	3	4	5
1	¿Usted cuantos años tiene ejerciendo la función de Juez de Paz Letrado/Juez Especializado de Familia?				X	
2	¿Usted cree que el abandono moral de los niños por parte de los padres vulnera el Interés Superior del Niño?				X	
3	¿Usted cree que el abandono económico por parte de los padres Vulnera el Interés Superior del Niño?				X	
4	¿Usted cree que existe vacíos en las normas que establecen las obligaciones de la patria potestad?					X
5	¿Cree usted que debe darse una reforma legal en el régimen de visitas con la finalidad de sancionar a los padres que no visitan a sus niños?					X
6	¿Cree usted que la falta de economía de las mujeres es un factor que permite el incremento de la violencia contra la mujer?				X	
7	¿Usted como magistrado en sus decisiones judiciales prevalece el Interés Superior del Niño?				X	



TESIS: FACTORES QUE CAUSAN EL INCREMENTO DE LA VULNERACION DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, EN EL DISTRITO DE SANTA ANITA

Item	ENTREVISTA 3: DIRIGIDA A LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO	1	2	3	4	5
1	¿Usted cuantos años tiene trabajando como Asistente Social/Psicólogo?					X
2	¿Usted cree que es importante la experiencia profesional en los procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas?				X	
3	¿Cree usted que en los últimos años se ha incrementado los casos de niños con depresión como consecuencia del abandono moral de sus padres?					X
4	¿Cree usted que el abandono económico afecta el desarrollo socioemocional del niño?				X	
5	¿Cree usted que la conducta negativa de los padres frente a sus hijos se deba por la forma como se interrumpe el matrimonio?			X		
6	¿Cree usted que es importante en los procesos de familia llevar como medida accesoria por parte del Juez sesiones de terapia Psicológica para los integrantes del grupo familiar?				X	



PROMEDIO DE VALORACIÓN

D

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) Muy buena

Nombres y Apellidos:

JUAN CARLOS EDUARDO LOJAS FERNANDEZ

DNI N°: 15358090 Teléfono/Celular: 989665324

Dirección domiciliaria: Jirón Laboriosidad 8100, Urbanización Pro, Los Olivos, Lima Perú

Título Profesional: ABOGADO

Grado Académico: ABOGADO

Mención: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



Lugar y fecha: 12 de abril del 2021

9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



PROMEDIO DE VALORACIÓN

D

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) Muy buena

Nombres y Apellidos: FIORELLA ANTUANET PALACIOS GIANNONI

DNI N°: 09932571 Teléfono/Celular: 987863458

Dirección domiciliaria: Jr. Maipu N° 297 Distrito de Pueblo Libre

Título Profesional: ABOGADO

Grado Académico: ABOGADO

Mención: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Fiorella A. Palacios Giannoni
ABOGADA
REG. CAH. 1264

Lugar y fecha: Lima, 13 de abril del 2021

Anexo 3:

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS PADRES DE FAMILIA

1. ¿Para que diga usted desde cuál es su estado civil?
2. ¿Diga usted desde que fecha que tiene separados del padre de sus hijos?
3. ¿Diga usted si la separación se dio por mutuo acuerdo o fue abandono de hogar?
4. ¿Diga Usted si el padre de sus hijos cumple con la prestación de alimentos?
5. ¿Diga usted si es que no le viene cumpliendo con la obligación de prestar alimentos por que no inicial de un proceso judicial de alimentos?
6. ¿Usted tiene alguna amenaza para no iniciar un proceso de alimentos?

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE PAZ LETRADOS

1. ¿Diga usted cuantos años tiene como Juez de Paz Letrado en la CSJ LIMA ESTE?
2. ¿Diga usted si en los procesos de alimentos cual es el porcentaje de demandas que no cumplen con contestar la demanda y se lleva el proceso en rebeldía?
3. ¿Diga usted si la los cual es el índice de procesos que terminan en sentencia y cuál es el índice aquellos que concluyen con conciliación?
4. ¿Diga usted si el incumplimiento de la prestación de pensión de alimentos afecta el desarrollo físico del niño, niña y adolescente?
5. ¿Diga usted si el incumplimiento de la prestación de pensión de alimentos afecta la salud del niño, niña y adolescente?
6. ¿Diga usted si el incumplimiento de la prestación de pensión de alimentos afecta la recreación del niño, niña y adolescente?
7. ¿Diga usted como se determina la obligación de prestar alimentos en los casos que el demandado se encuentra rebelde?
8. ¿Diga usted si se debe dar una reforma en cuanto al artículo 481 Código Civil, con la finalidad de que si debe investigar rigurosamente los ingresos del obligado?
9. ¿Diga si es necesario una reforma legislativa con la finalidad de lograr un mayor cumplimiento de la obligación de prestar alimentos?
10. ¿Diga usted cómo valora en Interés Superior de los niños al momento de resolver un proceso de alimentos?

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS PADRES DE FAMILIA

1. ¿Para que diga usted desde cuál es su estado civil?

Divorciada

2. ¿Diga usted desde que fecha que tiene separados del padre de sus hijos?

Separados y divorciados tres años

3. ¿Diga usted si la separación se dio por mutuo acuerdo o fue abandono de hogar?

Fue por mandato judicial

4. ¿Diga Usted si el padre de sus hijos cumple con la prestación de alimentos?

Bueno en la sentencia de divorcio también se fijó los alimentos, pero el cumple los tres primeros meses de ahí no ha cumplido con la pensión de alimentos

5. ¿Diga usted si es que no le viene cumpliendo con la obligación de prestar alimentos por que no inicio un proceso judicial de alimentos?

Bueno porque en la sentencia de divorcio se estableció los alimentos

6. ¿Usted tiene alguna amenaza para no iniciar un proceso de alimentos?

Si también porque una vez me dijo si es que lo demandaba me quitaba a mis hijos.

7. ¿Cree usted que el incumplimiento de la obligación de la pensión de alimentos vulnera la salud de sus menores hijos?

Si por que al no tener una buena alimentación se pone en riesgo baja su hemoglobina y también cualquier enfermedad les puede dar por que el cuerpo no tiene defensas.

8. ¿Cree usted que el incumplimiento de la obligación de la pensión de alimentos afecta la recreación de sus menores hijos?

Si por que el Juez manifestó que dentro de los alimentos esta no solo la alimentación sino también su recreación y yo no tengo dinero para sacarlos a pasear.

9. ¿Cree usted que el incumplimiento de la obligación de la pensión de alimentos afecta la educación de sus menores hijos?

Si por que el Juez manifestó que dentro de los alimentos también es para su educación entonces mis hijos tienen bajas calificaciones no porque no estudian si no tenemos el material para el desarrollo de sus clases.

**PADRES DE FAMILIA
N° 1**

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS PADRES DE FAMILIA

1. ¿Para que diga usted desde cuál es su estado civil?

Separada
2. ¿Diga usted desde que fecha que tiene separados del padre de sus hijos?

Me encuentro separada cuatro años
3. ¿Diga usted si la separación se dio por mutuo acuerdo o fue abandono de hogar?

Fue porque abandono el hogar
4. ¿Diga Usted si el padre de sus hijos cumple con la prestación de alimentos?

No cumple con su obligación de prestar alimentos
5. ¿Diga usted si es que no le viene cumpliendo con la obligación de prestar alimentos por qué no inició un proceso judicial de alimentos?

Es que no tengo dinero para los alimentos y menos para contratar un abogado
6. ¿Usted tiene alguna amenaza para no iniciar un proceso de alimentos?

Si también porque una vez me dijo si es que lo demandaba me quitaba a mis hijos.
7. ¿Cree usted que el incumplimiento de la obligación de la pensión de alimentos vulnera la salud de sus menores hijos?

Claro los alimentos son primordiales para todo en la persona
8. ¿Cree usted que el incumplimiento de la obligación de la pensión de alimentos afecta la recreación de sus menores hijos?

Si imagínese que cuando hay alguna actividad en el colegio o algún cumpleaños yo no los envié porque no tengo dinero o ellos no cuentan con las ropas adecuadas además no salimos a pasear ni al cine para los niños.

9. ¿Cree usted que el incumplimiento de la obligación de la pensión de alimentos afecta la educación de sus menores hijos?

Si por que al no haber dinero no tengo para los útiles escolares para cubrir sus necesidades.

PADRES DE FAMILIA N°2

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE PAZ LETRADOS

1. ¿Diga usted cuantos años tiene como Juez de Paz Letrado en la CSJ LIMA ESTE?
Cinco años como Juez de Paz Letrado de la CSJLE

2. ¿Diga usted si en los procesos de alimentos cual es el porcentaje de demandas que no cumplen con contestar la demanda y se lleva el proceso en rebeldía?
Bueno en mi despacho se ha incrementado los procesos que se llevan en rebeldía.

3. ¿Diga usted si la los cual es el índice de procesos que terminan en sentencia y cuál es el índice aquellos que concluyen con conciliación?
Bueno en mi despacho y en la mayoría de los despachos de esta sede son muy pocos los que terminan en conciliación se diría que menos del cinco por ciento del total de la carga procesal.

4. ¿Diga usted si el incumplimiento de la prestación de pensión de alimentos afecta la educación del niño, niña y adolescente?
Por su puesto el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescente que los alimentos conciernen a la educación y al no cumplirse con esta obligación perjudica en forma indirecta a los alimentos.

5. ¿Diga usted si el incumplimiento de la prestación de pensión de alimentos afecta la salud del niño, niña y adolescente?
Por su puesto, como dije anteriormente el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescente que el alimento concierne la salud y al no cumplirse con esta obligación perjudica en forma indirecta la salud.
6. ¿Diga usted si el incumplimiento de la prestación de pensión de alimentos afecta la recreación del niño, niña y adolescente?
La recreación es importante para el desarrollo emocional de cualquier persona y más para un niño que está en desarrollo, es por ello que si no se cumple con la obligación de prestar los alimentos va vulnerar este derecho.
7. ¿Diga usted como se determina la obligación de prestar alimentos en los casos que el demandado se encuentra rebelde?
Se valora los medios de prueba y de oficio se puede solicitar el informe a su centro de labores y caso que sea independiente se fija en base a la remuneración mínima vital.
8. ¿Diga usted si se debe dar una reforma en cuanto al artículo 481 Código Civil, con la finalidad de que si debe investigar rigurosamente los ingresos del obligado?
Si sería importante por cuanto esta nos permite tener un aproximado de cuanto son los ingresos del demandado y de esta manera determinar el monto de pensión de alimentos.
9. ¿Diga si es necesario una reforma legislativa con la finalidad de lograr un mayor cumplimiento de la obligación de prestar alimentos?
Si es necesario una reforma legislativa que garantice el Interés Superior del Niño.
10. ¿Diga usted cómo valora en Interés Superior de los niños al momento de resolver un proceso de alimentos?
Valorando las necesidades naturales y propias para su completo

desarrollo.

**JUEZ LETRADO DE PAZ
N° 1**

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE PAZ LETRADOS

1. ¿Diga usted cuantos años tiene como Juez de Paz Letrado en la CSJ LIMA ESTE?
Ocho años como Juez de Paz Letrado de la CSJLE
2. ¿Diga usted si en los procesos de alimentos cual es el porcentaje de demandas que no cumplen con contestar la demanda y se lleva el proceso en rebeldía?
En este despacho se han incrementado los procesos de alimentos que se llevan en rebeldía
3. ¿Diga usted si la los cual es el índice de procesos que terminan en sentencia y cuál es el índice aquellos que concluyen con conciliación?
El proceso en materia de familia tiene muchos sentimientos encontrados y es por ello que casi nunca llegan a la conciliación.
4. ¿Diga usted si el incumplimiento de la prestación de pensión de alimentos afecta la educación del niño, niña y adolescente?
El alimento constituye no solo aquellos propios para la alimentación sin no que también dentro de los alimentos se considera a la vestimenta y al no cumplirse con la pensión de alimentos perjudica en la educación y por ente afecta el interés Superior del Niño.
5. ¿Diga usted si el incumplimiento de la prestación de pensión de alimentos afecta la salud del niño, niña y adolescente?
La alimentación es base para el desarrollo de una persona y quien goza de una alimentación saludable va asegurar su salud y el cuidado de la salud depende de la prevención sin embargo cuando no se cumple con la pensión de alimentos se pone en peligro la salud y por ente afecta el interés Superior del Niño.
6. ¿Diga usted si el incumplimiento de la prestación de pensión de

alimentos afecta la recreación del niño, niña y adolescente?

La recreación es importante para el desarrollo emocional del niño y los alimentos también abarca la recreación que debe tener el niño y cuando no se cumple con las obligaciones de la pensión de alimentos afecta la recreación y por ende afecta el interés Superior del Niño.

7. ¿Diga usted como se determina la obligación de prestar alimentos en los casos que el demandado se encuentra rebelde?

Se valora los medios de prueba y de oficio se puede solicitar el informe a su centro de labores y caso que sea independiente se fija en base a la remuneración mínima vital.

8. ¿Diga usted si se debe dar una reforma en cuanto al artículo 481 Código Civil, con la finalidad de que si debe investigar rigurosamente los ingresos del obligado?

Si estoy de acuerdo con la modificación del presente artículo de tal manera asegurar mediante esta medida el interés Superior del Niño.

9. ¿Diga si es necesario una reforma legislativa con la finalidad de lograr un mayor cumplimiento de la obligación de prestar alimentos?

Si es necesario una reforma legislativa que garantice el Interés Superior del Niño.

10. ¿Diga usted cómo valora en Interés Superior de los niños al momento de resolver un proceso de alimentos?

Se valora lo que es importante para el niño que es más recomendable.

**JUEZ DE PAZ LETRADO
N° 2**